

Señores:

JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 110013103032-**2023-00338**-00
DEMANDANTE: JOSE DEL CARMEN ROA GUTIERREZ Y OTROS
DEMANDADOS: ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.39.116 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderado general de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad cooperativa de seguros, sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, identificada con **NIT No. 860.026.182-5**, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., según consta en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, en donde figura inscrito el poder general conferido al suscrito a través de la Escritura Pública No. 5107, otorgada el 05 de mayo de 2004 en la Notaría Veintinueve (29) del Círculo de Bogotá, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, manifiesto comedidamente que procedo en primer lugar a **CONTESTAR LA DEMANDA** formulada por el señor JOSE DEL CARMEN ROA GUTIERREZ Y OTROS y en segundo lugar a **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTIA** formulado por el demandado JERAMY JAYSSON DONATO en contra de mi representada, anunciando desde ahora que me opongo a las pretensiones de la demanda y del llamamiento en garantía, de acuerdo con los fundamentos fácticos y jurídicos que se esgrimen a continuación:

CAPITULO I

CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

I. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO 1: Parcialmente cierto. Si bien en los documentales obrantes en el plenario del proceso, se observa que es cierto según el Informe Policial de Accidente de Tránsito que el accidente que dio origen al presente litigio ocurrió el día 11 de diciembre de 2021 en la Carrera 11 No. 4A – 37, cabe precisar que no es cierto que el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) se desplazara como peatón en el lugar de los hechos, pues tal como quedo constatado en el referido informe, la hipótesis del accidente atendió a la causal No. 411 *“Persona tendida sobre la calzada”*, circunstancia que desvirtúa la afirmación concerniente a que el causante se encontrara transitando por el lugar, pues claro está que el mismo se encontraba tendido en la vía.

AL HECHO 2: Parcialmente cierto. Si bien en los documentales obrantes en el plenario del proceso, se observa que es cierto según el Informe Policial de Accidente de Tránsito que el lugar de los hechos se trataba de una vía recta, plana, en buen estado, de una calzada con dos carriles cuya utilización atendía a doble sentido, cabe precisar que no es cierto que la misma constara de una superficie de rodadura en tierra, en condición húmeda y que contara con señales de pare por la carrera 11 y la calle 4, por cuanto ello dista de la información constatada en el precitado informe, en tanto allí quedo cotejado que la vía consta de una superficie de concreto que se encontraba en condición seca, sin que se registre la presencia de señalización.

7 CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS		MATERIAL ORGANIZADO		SEÑALES HORIZONTALES		SEÑALES VERTICALES	
VIA	1	VIA	1	VIA	1	VIA	1
7.1. GEOMETRÍAS		7.5. SUPERFICIE DE RODADURA		7.6. SEÑALES HORIZONTALES		7.7. SEÑALES VERTICALES	
A. RECTA	<input checked="" type="checkbox"/>	A. ASHALTO	<input checked="" type="checkbox"/>	A. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	A. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
B. PLANO	<input checked="" type="checkbox"/>	B. PAVIMENTO	<input type="checkbox"/>	B. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	B. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
C. PENDIENTE	<input checked="" type="checkbox"/>	C. CONCRETO	<input checked="" type="checkbox"/>	C. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	C. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
D. BAHÍA DE ENCRUCE	<input type="checkbox"/>	D. OTRO	<input type="checkbox"/>	D. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	D. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
E. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			E. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	E. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
F. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			F. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	F. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
G. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			G. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	G. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
H. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			H. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	H. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
I. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			I. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	I. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
J. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			J. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	J. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
K. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			K. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	K. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
L. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			L. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	L. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
M. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			M. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	M. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
N. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			N. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	N. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
O. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			O. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	O. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
P. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			P. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	P. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
Q. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			Q. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	Q. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
R. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			R. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	R. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
S. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			S. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	S. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
T. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			T. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	T. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
U. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			U. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	U. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
V. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			V. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	V. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
W. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			W. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	W. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
X. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			X. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	X. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
Y. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			Y. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	Y. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
Z. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			Z. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	Z. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AA. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AA. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AA. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AB. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AB. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AB. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AC. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AC. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AC. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AD. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AD. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AD. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AE. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AE. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AE. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AF. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AF. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AF. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AG. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AG. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AG. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AH. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AH. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AH. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AI. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AI. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AI. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AJ. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AJ. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AJ. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AK. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AK. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AK. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AL. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AL. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AL. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AM. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AM. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AM. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AN. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AN. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AN. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AO. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AO. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AO. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AP. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AP. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AP. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AQ. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AQ. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AQ. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AR. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AR. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AR. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AS. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AS. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AS. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AT. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AT. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AT. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AU. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AU. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AU. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AV. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AV. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AV. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AW. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AW. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AW. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AX. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AX. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AX. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AY. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AY. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AY. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
AZ. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			AZ. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	AZ. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BA. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BA. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BA. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BB. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BB. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BB. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BC. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BC. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BC. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BD. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BD. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BD. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BE. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BE. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BE. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BF. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BF. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BF. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BG. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BG. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BG. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BH. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BH. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BH. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BI. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BI. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BI. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BJ. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BJ. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BJ. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BK. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BK. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BK. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BL. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BL. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BL. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BM. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BM. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BM. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BN. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BN. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BN. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BO. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BO. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BO. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BP. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BP. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BP. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BQ. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BQ. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BQ. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BR. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BR. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BR. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BS. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BS. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BS. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BT. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BT. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BT. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BU. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BU. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BU. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BV. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BV. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BV. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BW. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BW. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BW. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BX. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BX. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BX. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BY. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BY. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BY. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
BZ. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			BZ. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	BZ. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CA. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CA. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CA. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CB. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CB. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CB. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CC. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CC. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CC. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CD. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CD. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CD. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CE. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CE. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CE. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CF. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CF. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CF. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CG. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CG. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CG. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CH. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CH. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CH. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CI. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CI. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CI. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CJ. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CJ. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CJ. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CK. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CK. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CK. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CL. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CL. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CL. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CM. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CM. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CM. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CN. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CN. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CN. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CO. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CO. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CO. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CP. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CP. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CP. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CQ. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CQ. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CQ. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CR. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CR. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CR. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CS. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CS. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CS. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CT. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CT. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CT. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CU. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CU. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CU. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CV. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CV. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CV. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CW. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CW. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CW. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CX. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CX. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CX. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CY. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CY. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CY. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
CZ. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			CZ. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	CZ. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DA. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DA. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DA. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DB. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DB. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DB. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DC. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DC. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DC. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DD. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DD. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DD. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DE. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DE. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DE. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DF. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DF. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DF. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DG. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DG. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DG. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DH. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DH. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DH. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DI. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DI. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DI. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DJ. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DJ. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DJ. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DK. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DK. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DK. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DL. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DL. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DL. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DM. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DM. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DM. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DN. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DN. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DN. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DO. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DO. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DO. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DP. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DP. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DP. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DQ. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DQ. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DQ. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DR. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DR. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DR. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DS. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DS. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DS. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DT. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DT. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DT. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DU. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DU. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DU. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DV. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DV. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DV. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DW. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DW. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DW. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DX. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DX. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DX. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DY. ENCRUCE EN CENIT	<input type="checkbox"/>			DY. LINEA DE PASO	<input type="checkbox"/>	DY. SEÑAL DE PASO	<input type="checkbox"/>
DZ. ENCRUCE EN CENIT							

AL HECHO 3: No es cierto. Lo aquí expuesto constituye una aseveración temeraria que carece abiertamente de sustento probatorio, no obstante, al contener este numeral distintos supuestos facticos y consideraciones subjetivas, para dar respuesta adecuada, se procede a separarlos de la siguiente manera:

- Contrario al dicho de los demandantes, la hipótesis del accidente corresponde a la causal No. 411 concerniente a “*Persona tendida sobre la calzada*”, la cual le es atribuible al peatón, es decir, al señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), para lo que es necesario traer a colación el Informe Pericial de Necropsia No. 202101012517000094, en el cual quedo constatado que en la Epicrisis del causante se registra que ingresó al Hospital de Chocontá en estado de embriaguez, circunstancia que se convalida con el Informe Pericial de Toxicología Forense No. DSBY-TOXFO-0002071-2022 en donde la prueba arrojó un resultado de 274 miligramos de etanol por cada 100 mililitros de humor vítreo, lo cual, en palabras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense mediante aclaración del 29 de diciembre de 2023, significa que el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) se encontraba en un estado de embriaguez de tercer grado, lo que justifica que el causante se hallara tendido en la vía, por lo que no resulta coherente que se afirme deliberadamente que el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) se encontraba “cruzando la calle”.

4. Teniendo en cuenta los conceptos indicados en el numeral 3, se puede realizar el cociente y comparar la concentración de etanol encontrada en humor vítreo y la presente en sangre en el momento de la muerte. Para el caso que nos ocupa, se debe dividir 274 mg de etanol/100 mL de humor vítreo, entre 1,3 (cociente validado para las dos matrices o fluidos), así, $274 / 1,3 = 210$. En base con los resultados obtenidos, se puede interpretar que la persona asociada al EMP HV, en el momento de la muerte tenía una concentración de etanol en humor vítreo de 274 mg/100 mL, o lo que es equivalente a 210 mg de etanol/100 mL de sangre total. Así pues, en el momento del fallecimiento la persona asociada al EMP, se encontraba en un estado de embriaguez de tercer grado, de conformidad con lo establecido en la Resolución 414 de 2002, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Lo anterior en igual medida será corroborado con el Dictamen Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito - RAT¹, así como con el informe técnico denominado Informe Final de Investigación² que se allega con el presente escrito.

- Se debe puntualizar que en el Informe de Investigador de Campo –FPJ-11, se afirma que la parte del vehículo que colisionó con el cuerpo atiende a la parte inferior, lo cual desvirtúa con creces la infundada manifestación referente a que el causante fue arrollado con la parte frontal del automotor. Circunstancia que, en igual medida, acredita que el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) no se encontraba erguido transitando en la vía, sino que se encontraba tendido sobre la misma.
- Aunado a lo ya expuesto, resulta injustificada la aseveración que el señor JERAMY JAYSSON DONATO se encontrara conduciendo a exceso de velocidad, pues no obra prueba en el expediente que así lo corrobore, además de no observarse un esfuerzo de la parte actora de allegar una prueba fidedigna con la cual siquiera respaldar tal declaración. Por el contrario, el análisis físico realizado por el perito en el RAT aportado, respecto de la velocidad, permite indicar que el asegurado transitaba a menos de 30km/h, pues tal como allí se estableció *“La velocidad del vehículo No. 1 CAMIONETA (5 – 20 km/h) al momento del atropello es menor a 30 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo de vía donde ocurrió el accidente.”*.

Por lo tanto, debe advertirse desde ya que no será posible declarar responsabilidad alguna a los demandados en este proceso, puesto que al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, en tanto fue el causante quien expuso imprudentemente su vida al ingerir bebidas alcohólicas al punto de perder el control de sí mismo y

¹ Informe Técnico – Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito No. 221232971 elaborado por IRS VIAL S.A.S.

² Informe Final de Investigación efectuado por CAPITAL CONSULTORIAS S.A.S.

terminar tendido en una vía pública.

AL HECHO 4: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 5: No es cierto, pues tal como fue dilucido, recae sobre el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) la responsabilidad del accidente, en tanto fue quien desatendió su obligación de autocuidado, por cuanto expuso imprudentemente su vida al ingerir bebidas alcohólicas al punto de perder el control de sí mismo y terminar tendido en una vía pública en donde transitaban vehículos, es decir que, de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso, siendo que el mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal.

AL HECHO 6: Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho sino la afirmación de haber aportado al proceso un dictamen pericial del cual se desprenden apreciaciones precarias que no logran desvirtuar la responsabilidad del causante como será expuesto más adelante.

AL HECHO 7: Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho sino la afirmación de haber aportado al proceso un dictamen pericial del cual se desprenden apreciaciones precarias que no logran desvirtuar la responsabilidad del causante como será expuesto más adelante.

AL HECHO 8: No es cierto, en tanto el Informe Pericial de Necropsia No. 202101012517000094

determina la causa de muerte del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), más no la “causa del accidente” como afirma el extremo actor, siendo esta última atribuible únicamente al causante, pues tal como se expuso fue este quien gestó la causa de su deceso.

AL HECHO 9: Lo expuesto por el apoderado de la parte demandante no es un hecho sino apreciaciones subjetivas que carecen abiertamente de sustento probatorio. Pues es de reiterarse que en el Informe Pericial de Necropsia No. 202101012517000094, en el cual quedo constatada la Epicrisis del causante, se registra que este ingresó al Hospital de Chocontá en estado de embriaguez.

fallecimiento a las 04:50 (folio 08). e historia clínica de Clínica universidad de la Sabana, del 12/12/2021 a nombre de JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA de 66 años, CC 3090078, " INGRESO A UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS Paciente víctima de accidente de tránsito en calidad de peatón arrollado por vehículo hacia las 21+00, ingresa inicialmente al Centro de Salud de Macheta donde prestan atención inicial y remiten al Hospital de Chocontá, para manejo de trauma abdominal cerrado, fractura en MSD, allí ingresa en glasgow 13/15 y está en estado de embriaguez, aseguran vía aérea, presenta parada cardíaca durante la intubación, reaniman

La anterior circunstancia se convalida con el Informe Pericial de Toxicología Forense No. DSBY-TOXFO-0002071-2022 en donde la prueba arrojó un resultado de 274 miligramos de etanol por cada 100 mililitros de humor vítreo, lo cual, en palabras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense mediante aclaración del 29 de diciembre de 2023, significa que el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) se encontraba en un estado de embriaguez de tercer grado.

HALLAZGOS:

NRO. EMP	NOMBRE DEL EMP	ANALISIS	PERIODO DEL ANALISIS	RESULTADO
2.1	Humor vítreo	Concentración de etanol	2022-10-11 / 2022-10-24	274 mg/100ml
2.1	Humor vítreo	Determinación de etanol	2022-10-11 / 2022-10-24	Se detectó etanol
2.1	Humor vítreo	Determinación de metanol	2022-10-11 / 2022-10-24	No se detectó metanol

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES:
La concentración de etanol en la muestra de humor vítreo es doscientos setenta y cuatro miligramos de etanol por cada cien mililitros de humor vítreo (274 mg/100 mL). El contenido de etanol en humor vítreo no es equivalente a la alcoholiemia.
En la muestra de humor vítreo analizada no se detectó metanol.

4. Teniendo en cuenta los conceptos indicados en el numeral 3, se puede realizar el cociente y comparar la concentración de etanol encontrada en humor vítreo y la presente en sangre en el momento de la muerte. Para el caso que nos ocupa, se debe dividir 274 mg de etanol/100 mL de humor vítreo, entre 1,3 (cociente validado para las dos matrices o fluidos), así, $274 / 1,3 = 210$. En base con los resultados obtenidos, se puede interpretar que la persona asociada al EMP HV, en el momento de la muerte tenía una concentración de etanol en humor vítreo de 274 mg/100 mL, o lo que es equivalente a 210 mg de etanol/100 mL de sangre total. **así pues, en el momento del fallecimiento la persona asociada al EMP, se encontraba en un estado de embriaguez de tercer grado,** de conformidad con lo establecido en la Resolución 414 de 2002, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Por lo tanto, debe decirse que el accidente habría podido evitarse si el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los peatones en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 58 regula las prohibiciones para este tipo de actores viales, indicando claramente que los mismos no deberán actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

AL HECHO 10: Se observa que lo aquí expuesto es cierto de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al proceso.

AL HECHO 11: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 12: No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, la parte actora deberá acreditar su dicho debida y suficientemente, conforme a los medios de pruebas útiles, conducentes y pertinentes para el efecto y en las oportunidades procesales previstas para ello.

AL HECHO 13: Es cierto que, para la fecha en la que se narran los hechos, el vehículo de placas GSM502 era de propiedad del señor JERAMY JAYSSON DONATO y se encontraba asegurado mediante la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0 concertada con ALLIANZ SEGUROS S.A. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 022535894 / 0, en el entendido que, mediante dicha Póliza la Aseguradora se obligó a cubrir la responsabilidad civil extracontractual atribuible al asegurado o al conductor del vehículo, no obstante, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del señor JERAMY JAYSSON DONATO y el daño reclamado por la parte actora, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la responsabilidad civil extracontractual, es decir: 1) El daño; 2) La culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) La relación de causalidad entre dicho daño y la culpa, por lo tanto, en ningún caso puede afectarse la Póliza No. 022535894 / 0.

AL HECHO 13: Es cierto, no obstante, dicha reclamación fue debidamente objetada mediante comunicado fechado del 16 de junio de 2023 por no haber sido posible establecer de manera clara y exclusiva la responsabilidad del asegurado y por el contrario haberse configurado la causa extraña eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que hagan viable su prosperidad, como quiera que al hacer la narración de los hechos se pretende imputar una supuesta responsabilidad civil

extracontractual, la cual como se establecerá dentro del proceso, no se estructuró, por cuanto no se vislumbran los elementos *sine qua non* para declararla, esto es la supuesta culpa, del daño y el nexo de causalidad entre uno y el otro.

Aunado a lo anterior, no es posible predicar responsabilidad alguna al extremo pasivo, toda vez que: Primero, es clara la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima, toda vez que recae en cabeza del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) el accidente ocurrido el 11 de diciembre de 2021. Segundo, no existe un nexo de causalidad entre la conducta desplegada por el señor JERAMY JAYSSON DONATO y el fallecimiento del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), pues en este caso se encuentra desvirtuada la existencia de dicho nexo causal. Tercero, en este proceso se incumplieron las cargas imperativas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio.

III. OPOSICIÓN FRENTE A TODAS LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA

FRENTE A LA PRETENSION PRIMERA: ME OPONGO a que se declare civil y extracontractualmente responsable al señor JERAMY JAYSSON DONATO, respecto del deceso del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), toda vez que en este caso no se encuentra demostrada la responsabilidad civil del asegurado, por cuanto operó la causal excluyente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, configurada al recaer en cabeza del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), el accidente ocurrido el 11 de diciembre de 2021.

En cualquier caso, vale la pena aclarar que el nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso se encuentra completamente desvirtuado, cuando el Informe Policial de Accidente de Tránsito concluye que la ocurrencia del accidente surgió por el actuar del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), en tanto fue quien expuso imprudentemente su

vida al ingerir bebidas alcohólicas al punto de perder el control de sí mismo y terminar tendido en una vía pública. Como consecuencia, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

Adicionalmente, en este caso se encuentra patente el incumplimiento de las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, dado que (i) La parte actora no demostró la realización del riesgo asegurado, pues no se ha presentado un evento en el cual haya sido declarada la responsabilidad civil del asegurado. Al contrario, se observa que lo que operó en el presente caso fue el eximente de responsabilidad relativo al hecho exclusivo de la víctima. (ii) La tasación de perjuicios morales no se encuentra debidamente soportada. (iii) Es improcedente el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de daño a la vida en relación, en tanto se encuentra sujeto a lo probado en el proceso y se reconoce única y exclusivamente para la víctima directa. De esa forma, como se incumplieron las cargas de que trata el artículo 1077 del Código de Comercio, es claro que no ha nacido la obligación condicional del Asegurador.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEGUNDA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a la primera pretensión, y al ser improcedente, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

FRENTE A LA PRETENSIÓN TERCERA: ME OPONGO a que se declare a mi procurada civil y extracontractualmente responsable. Lo anterior, por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Es de precisar que los demandantes no tuvieron en cuenta que ALLIANZ SEGUROS S.A. no es la causante del daño, ni ostenta la calidad de propietaria del vehículo involucrado, como tampoco es la contratante o empresa transportadora, ni empleadora del conductor, sino que su vinculación al presente proceso se produce como consecuencia de un contrato de seguro, en donde obra como

asegurado el señor JERAMY JAYSSON DONATO, por lo que resulta inviable una declaratoria de responsabilidad de la Compañía Aseguradora por los presuntos daños y perjuicios extrapatrimoniales sufridos por la parte actora.

Por otra parte, el Despacho deberá tener en cuenta la referida Póliza no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, nos encontramos ante la inexistencia de nexo causal entre las conductas del señor JERAMY JAYSSON DONATO y el daño reclamado por la parte actora, por lo tanto, no procede reclamación alguna con cargo a la póliza de seguro, puesto que no se han reunido los elementos esenciales para que sea procedente declarar la responsabilidad civil extracontractual, es decir: 1) El daño; 2) La culpa de quien pretende atribuirse el daño y; 3) La relación de causalidad entre dicho daño y la culpa, así las cosas, en ningún caso puede afectarse la Póliza No. 022535894 / 0 al no haberse realizado el riesgo asegurado.

FRENTE A LA PRETENSIÓN CUARTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Frente al momento en el que se empiezan a causarse los intereses moratorios, la Corte Suprema de Justicia ha establecido en distintas oportunidades que éstos empiezan a causarse a partir de la ejecutoria del fallo judicial que da certeza a la obligación. Específicamente, en la reciente sentencia del 26 de mayo de 2021, en la que se indicó textualmente:

“Respecto del momento a partir del cual procedía disponer el pago de intereses moratorios, conforme al análisis que se dejó consignado al estudiarse el cargo segundo del recurso extraordinario de casación, al que se hace remisión expresa, se colige el desacierto de la fecha fijada por el a quo con tal fin -6 de septiembre de 2010-, misma señalada por el Tribunal, la cual, por ende, deberá modificarse, para disponer que la eventual causación de los indicados réditos, será a partir de

*la ejecutoria del presente fallo*³

Lo anterior, deja claro que la pretensión de la demandante en este caso no tiene vocación de prosperidad, puesto que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN QUINTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo. Sin perjuicio de ello, me opongo concretamente así:

- **Oposición frente al DAÑO MORAL**

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante, y en tal sentido, en el improbable e hipotético caso que dicho concepto sea reconocido, no hay lugar al pago de suma alguna que supere los montos fijados a partir del desarrollo jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia.

- **Oposición frente al DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.**

Con relación al daño a la vida en relación, debe mencionarse que el mismo no está probado en tanto no está acreditada la responsabilidad del extremo pasivo. Adicionalmente, no es procedente el reconocimiento de dicho concepto de daño, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**. En ese orden de ideas y dado que en

³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC1947-2021. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo. 26 de mayo de 2021.

el caso que nos ocupa la víctima directa no son los demandantes, no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, como quiera que este perjuicio se reconoce, de ser probado únicamente a la víctima directa quien en el caso concreto pereció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SEXTA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Aunado a lo anterior, se evidencia que la parte actora pretende una doble indemnización por concepto de intereses moratorios, en tanto lo aquí dispuesto atiende a lo pretendido en el numeral cuarto de las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, esta pretensión no tiene vocación de prosperidad, reiterándose que los intereses moratorios podrían empezar a causarse solo hasta que el fallo judicial brinde certeza sobre la obligación. Toda vez que antes de proferirse el fallo, no existe certeza sobre la obligación de indemnizar.

FRENTE A LA PRETENSIÓN SÉPTIMA: ME OPONGO a esta pretensión por sustracción de materia, en tanto que resulta consecencial a las anteriores, y al ser improcedentes, esta también debe ser desestimada frente al extremo pasivo.

Adicionalmente, esta pretensión es a todas luces anti-técnica. Ello, porque no puede acumularse la indexación monetaria con el pago de los intereses puesto que ambos conceptos tienen la misma finalidad, la cual es paliar el poder adquisitivo del dinero. Sobre este punto, la Corte Suprema de Justicia, en un caso que se puede aplicar análogamente al presente, afirmó:

“(…) Puestas de ese modo las cosas, puede concluirse que la compatibilidad originaria de la corrección monetaria y de los intereses, depende,

*fundamentalmente, de la naturaleza y tipología de éstos, puesto que, si ellos son los civiles, nada impide que, in casu, se ordene el reajuste monetario de la suma debida. **Pero si el interés ya comprende este concepto (indexación indirecta), se resalta de nuevo, imponer la corrección monetaria, per se, equivaldría a decretar una doble –e inconsulta- condena por un mismo ítem,** lo que implicaría un grave quebranto de la ley misma, (...).⁴ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, además de lo que ya se establecido, esta pretensión no debe ser tenida en cuenta pues la indexación de la moneda no se puede acumular con los intereses moratorios.

Por lo tanto, deberán ser negadas la totalidad de las pretensiones incoadas y en su lugar, solicito se condene en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

IV. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

En este punto es preciso poner en conocimiento del Honorable Juez que la defensa se abordará con la formulación de medios exceptivos divididos en dos grupos. Por un lado, se formularán las excepciones relacionadas con los medios de defensa respecto a la responsabilidad en el caso bajo estudio, y posteriormente, se abordarán los medios exceptivos que guardan profunda relación con el contrato de seguro. Por lo anterior, se formularán las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA RESPONSABILIDAD

1. EXIMIENTE DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDANDOS POR CONFIGURARSE LA CAUSAL “HECHO EXCLUSIVO DE LA VICTIMA”.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 41392. M.P. Francisco Javier Ricaurte Gómez.

En primera medida, es necesario indicar que no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados por concepto del accidente de tránsito acaecido el 11 de diciembre de 2021, comoquiera que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, puesto que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se determinó como hipótesis del accidente la causal 411 concerniente a “*Persona tendida sobre la calzada*”, la cual le es atribuible al peatón, es decir, al señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), en tanto fue quien desatendió su obligación de autocuidado, por cuanto expuso imprudentemente su vida al ingerir bebidas alcohólicas al punto de perder el control de sí mismo y terminar tendido en una vía pública donde transitaban vehículos.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia ha indicado con claridad que cuando la conducta imprudente de la víctima fue suficiente para causar el daño, debe liberarse de toda responsabilidad a los demandados, así:

“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil.”⁵

(...)

Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC7534-2015. Sentencia del 16 de junio de 2015.

de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él ya haya provocado esa reacción en la víctima. Sobre lo que existe un mayor debate doctrinal es si se requiere que la conducta del perjudicado sea constitutiva de culpa, en sentido estricto, o si lo que se exige es el simple aporte causal de su actuación independientemente de que se pueda realizar un juicio de reproche sobre ella.

*(...) En todo caso, así se utilice la expresión “culpa de la víctima” para designar el fenómeno en cuestión, en el análisis que al respecto se realice no se deben utilizar, de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa, entendida como presupuesto de la responsabilidad civil en la que el factor de imputación es de carácter subjetivo, en la medida en que dicho elemento implica la infracción de deberes de prudencia y diligencia asumidos en una relación de alteridad, esto es, para con otra u otras personas, lo que no se presenta cuando lo que ocurre es que el sujeto damnificado ha obrado en contra de su propio interés. Esta reflexión ha conducido a considerar, en acercamiento de las dos posturas, que **la “culpa de la víctima” corresponda – más precisamente – a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no solo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño**, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aún cuando allí se aluda a “imprudencia” de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son “capaces de cometer delito o culpa” o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un*

tropiezo y como consecuencia sufre un daño)

*Así lo consideró esta Corporación hace varios lustros cuando precisó que “en la estimación que el juez ha de hacer del alcance y forma en que el hecho de la parte lesionada puede afectar el ejercicio de la acción civil de reparación, no hay para que tener en cuenta, a juicio de la Corte, el fenómeno de la imputabilidad moral para calificar como culpa la imprudencia de la víctima, **porque no se trata entonces del hecho- fuente de la responsabilidad extracontractual que exigiría la aplicación de un criterio subjetivo, sino del hecho de la imprudencia simplemente, objetivamente considerado como un elemento extraño a la actividad del autor pero concurrente en el hecho y destinado solamente a producir una consecuencia jurídica patrimonial en relación con otra persona.**”⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por todo lo anterior, la doctrina y jurisprudencia contemporánea⁷ prefieren denominar el fenómeno en cuestión como el “hecho” de la víctima, como causa única en la producción del daño cuya reparación se demanda. Continuando con el estudio jurisprudencial del hecho de la víctima como causal eximente de la responsabilidad, debemos hacer referencia a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, que en fallo del 17 de noviembre de 2020 se refirió a los elementos que estructuran la responsabilidad así:

“El régimen de responsabilidad por las actividades peligrosas es singular y está sujeto a directrices específicas en su etiología, ratio y fundamento. Por su virtud, el fundamento y criterio de imputación de la responsabilidad es el riesgo que el ejercicio de una actividad peligrosa comporta por el peligro potencial e inminente de causar un daño a los bienes e intereses tutelados por el ordenamiento. La

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 15 de marzo de 1941.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 16 de diciembre de 2010. Expediente 1989- 00042 M.P. Arturo Solarte Rodríguez

*culpa no es elemento necesario para estructurar la responsabilidad por actividades peligrosas ni para su exoneración; no es menester su demostración, ni tampoco se presume; el damnificado tiene la carga probatoria exclusivamente de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad; y, el autor de la lesión, la del elemento extraño, o sea, la fuerza mayor o caso fortuito, **la participación de un tercero o de la víctima que al actuar como causa única o exclusiva del quebranto, desde luego, rompe el nexo causal y determina que no le es causalmente atribuible, esto es, que no es autor.**⁸ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En el mismo pronunciamiento del 17 de noviembre de 2020, la corte indicó:

*“La visión del asunto contenida en dicha providencia se traduce en una verdad inobjetable: si no existe nexo causal entre el daño y el actuar del demandado, resulta indudable que en ese evento no pudo mediar culpa o dolo de su parte, dado que, finalmente, **a nadie puede atribuirse falta alguna por un hecho que no tiene ninguna relación con su conducta**⁹ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Teniendo en cuenta los pronunciamientos jurisprudenciales expuestos, es dable concluir que, de mediar un “hecho exclusivo de la víctima”, el presunto responsable y generador del daño será exonerado de cualquier tipo de responsabilidad. En ese orden de ideas, se debe resaltar que en el presente caso no podrá imputarse responsabilidad alguna a los demandados, puesto que operó la causal excluyente de la responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Lo anterior, dado que el Informe Policial de Accidente de Tránsito suscrito el 11 de diciembre de 2021 atribuyó como hipótesis del accidente la causal 411 concerniente a “*Persona tendida sobre la calzada*”, la cual le es atribuible al peatón, es decir, al señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.),

⁸ Corte Suprema de Justicia. SC4420-2020. Expediente 2011-00093. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁹ Ibidem.

como se observa:

11 HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO					
DEL CONDUCTOR	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL VEHICULO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DE LA VIA	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
OTRO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PEATÓN	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	DEL PASAJERO	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>
ESPECIFICAR CAUSA: <i>Persona tendido sobre la calzada</i>					

Para dar luz sobre el asunto al Despacho es necesario traer a colación el Informe Pericial de Necropsia No. 202101012517000094 emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el cual quedo constatado que en la Epicrisis del causante se registra que ingresó al Hospital de Chocontá en estado de embriaguez, circunstancia que justifica el hecho de que el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) se encontrara tendido en la vía.

fallecimiento a las 04:50 (folio 08). e historia clínica de Clínica universidad de la Sabana, del 12/12/2021 a nombre de JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA de 66 años, CC 3090078, "INGRESO A UNIDAD DE CUIDADOS INTERMEDIOS Paciente víctima de accidente de tránsito en calidad de peatón arrollado por vehículo hacia las 21+00, ingresa inicialmente al Centro de Salud de Macheta donde prestan atención inicial y remiten al Hospital de Chocontá, para manejo de trauma abdominal cerrado, fractura en MSD, allí ingresa en glasgow 13/15 y está en estado de embriaguez, aseguran vía aérea, presenta parada cardíaca durante la intubación, reaniman

La anterior circunstancia se convalida con el Informe Pericial de Toxicología Forense No. DSBY-TOXFO-0002071-2022 en donde la prueba arrojó un resultado de 274 miligramos de etanol por cada 100 mililitros de humor vitreo, lo cual, en palabras del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forense mediante aclaración del 29 de diciembre de 2023, significa que el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) se encontraba en un estado de embriaguez de tercer grado.

HALLAZGOS:

NRO. EMP	NOMBRE DEL EMP	ANALISIS	PERIODO DEL ANALISIS	RESULTADO
2.1	Humor vítreo	Concentración de etanol	2022-10-11 / 2022-10-24	274 mg/100ml
2.1	Humor vítreo	Determinación de etanol	2022-10-11 / 2022-10-24	Se detectó etanol
2.1	Humor vítreo	Determinación de metanol	2022-10-11 / 2022-10-24	No se detectó metanol

INTERPRETACION DE LOS RESULTADOS Y CONCLUSIONES:
 La concentración de etanol en la muestra de humor vítreo es doscientos setenta y cuatro miligramos de etanol por cada cien mililitros de humor vítreo (274 mg/100 mL). El contenido de etanol en humor vítreo no es equivalente a la alcoholemia.
 En la muestra de humor vítreo analizada no se detectó metanol.

4. Teniendo en cuenta los conceptos indicados en el numeral 3, se puede realizar el cociente y comparar la concentración de etanol encontrada en humor vítreo y la presente en sangre en el momento de la muerte. Para el caso que nos ocupa, se debe dividir 274 mg de etanol/100 mL de humor vítreo, entre 1,3 (cociente validado para las dos matrices o fluidos), así, $274 / 1,3 = 210$. En base con los resultados obtenidos, se puede interpretar que la persona asociada al EMP HV, en el momento de la muerte tenía una concentración de etanol en humor vítreo de 274 mg/100 mL, o lo que es equivalente a 210 mg de etanol/100 mL de sangre total. Así pues, en el momento del fallecimiento la persona asociada al EMP, se encontraba en un estado de embriaguez de tercer grado, de conformidad con lo establecido en la Resolución 414 de 2002, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Aunado a lo expuesto es imperioso aportar a este proceso el Informe Final de Investigación de CAPITAL CONSULTORIA S.A.S., a través del cual se confirmó que en efecto al momento del siniestro el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) se encontraba en estado de embriaguez.

3. Conclusiones a partir del resultado de la investigación

1. Se cataloga el siniestro con sugerencia de objeción técnica para el amparo de RCE, toda vez que una vez recibida copia original del informe pericial de necropsia número 202101012517000094 por parte de Fiscalía 1 Seccional de la Unidad Seccional de Chocontá, se confirma que al momento del siniestro el peatón José del Carmen Roa Orjuela se encontraba en estado de embriaguez.

Se debe puntualizar entonces que, si bien la parte actora pretende tratar de endilgar al señor JERAMY JAYSSON DONATO la responsabilidad que únicamente recae en cabeza del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), es desacertado afirmar que, este último en calidad de peatón se encontraba transitando en el lugar de los hechos cuando fue embestido por el vehículo de placas GMS502, pues no obra en el acervo probatorio material alguno con el que se constate tal

declaración, pues inclusive en el Informe de Investigador de Campo –FPJ-11, se afirma que la parte del vehículo que colisionó con el cuerpo atiende a la parte inferior, lo cual desvirtúa con creces la infundada manifestación referente a que el causante fue arrollado con la parte frontal del automotor. Circunstancia que, en igual medida, acredita que el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) no se encontraba erguido transitando en la vía, sino que se encontraba tendido sobre la misma.

FOTOGRAFÍA No. 10 PLANO MEDIO: Se observa EMP y/o EF Vehículo No.1 vehículo tipo CAMIONETA marca VOLKSWAGEN línea AMAROK color PLATA SIRIUS METALIZADO modelo 2019 servicio PARTICULAR de placas GSM502 la parte inferior del vehículo donde posiblemente se observa la parte donde colisiona el cuerpo contra el vehículo.

Por lo tanto, al determinarse la responsabilidad que obra en cabeza del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) operó la causal exonératela de responsabilidad denominada “hecho de exclusivo de la víctima”, en tanto fue este quien expuso imprudentemente su vida al ingerir bebidas alcohólicas al punto de perder el control de sí mismo y terminar tendido en una vía pública en donde transitaban vehículos. Lo que desde ya debe indicarle al Despacho una falta total de prudencia de la víctima, dado que el accidente habría podido evitarse si el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), hubiese atendido a las normas de tránsito que regulan el comportamiento de los peatones en la vía, puesto que el Código Nacional de Tránsito en su artículo 58 regula las prohibiciones para este tipo de actores viales, indicando claramente que los mismos no deberán actuar de manera que ponga en peligro su integridad física:

“ARTÍCULO 58. PROHIBICIONES A LOS PEATONES. <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los peatones no podrán:

1. Llevar, sin las debidas precauciones, elementos que puedan afectar el tránsito de otros peatones o actores de la vía.

2. Cruzar por sitios no permitidos o transitar sobre el guardavías del ferrocarril.

3. Remolcarse de vehículos en movimiento.

4. Actuar de manera que ponga en peligro su integridad física.

5. Cruzar la vía atravesando el tráfico vehicular en lugares en donde existen pasos peatonales.

6. Ocupar la zona de seguridad y protección de la vía férrea, la cual se establece a una distancia no menor de doce (12) metros a lado y lado del eje de la vía férrea.

7. Subirse o bajarse de los vehículos, estando estos en movimiento, cualquiera que sea la operación o maniobra que estén realizando.

8. Transitar por los túneles, puentes y viaductos de las vías férreas. (...)” –
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo aquí expuesto, se colige que el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) realizó una conducta prohibida, exponiendo su vida imprudentemente y desatendiendo las leyes que regulan el tránsito en Colombia. Lo que no puede ser desconocido por el Despacho, puesto que desde la prueba base de este proceso (Informe Policial de Accidente de Tránsito) queda totalmente claro que la causa que ocasionó el accidente en el que falleció el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) fue de su exclusiva responsabilidad y no del conductor del vehículo de placas GMS502. Por cuanto es evidente que las circunstancias que rodearon el hecho se encontraban en la esfera de dominio de la víctima y no de los demandados.

Es tan clara la ausencia de responsabilidad por parte del conductor del vehículo de placas GMS502, que en el Informe Policial de Accidente de Tránsito no quedó consignada codificación alguna para el conductor de dicho vehículo. Puesto que tal como reiteradamente se ha dispuesto, la única causa del accidente fue justamente la falta de prudencia del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.). Dicho esto, es importante anotar que el hecho de la víctima hace parte de las causas extrañas mediante las cuales se rompe el vínculo de causalidad entre el deceso del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) y la conducta del que es señalado de ser responsable. De modo tal, que la conducta del causante reviste de la calidad y envergadura requerida para excusar la responsabilidad del conductor del vehículo de placas GMS502.

Renglón seguido, es de indicarle al Despacho que conforme al RAT que se aporta con el presente escrito, es posible ultimar que:

- Un instante antes previo a la interacción, el vehículo se desplazaba sobre la calle 3 y realiza un giro a la derecha con fines de realizar el ingreso a la calle 4 en sentido norte-sur, a una velocidad al momento del impacto comprendida entre cinco (5 km/h) y treinta (30 km/h) kilómetros por hora, mientras tanto el peatón se encontraba tendido (colapsado) sobre la calzada.



- De acuerdo con las características de la vía y condiciones de visibilidad, el conductor del vehículo presentaba baja visibilidad respecto al peatón debido a la poca iluminación presente en el lugar donde ocurrieron los hechos. Echo constatable en igual medida con la versión rendida por el conductor del vehículo asegurado y la ausencia de información respecto a la iluminación de la zona en el Informe Policial de Accidente de Tránsito.

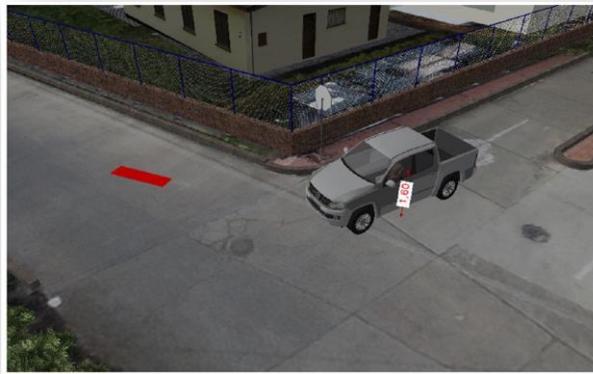
volteo a mirar a mi costado pero no veo a los perros, veo un carro estacionado, *es una esquina de muy poca visibilidad y muy poca iluminación*, me abrí porque estaba estacionado al girar a la derecha era como un

7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL

A. CON BUENA MALA

B. SIN

- Es importante anotar que, momentos previos a la interacción y teniendo en cuenta las dimensiones del vehículo, es posible que el conductor de la camioneta no percibiera el riesgo delante de él (peatón colapsado sobre el concreto); lo anterior implica que el accidente era **INEVITABLE** para la camioneta.



- Basados en el análisis forense de la información objetiva suministrada, se establece que la causa fundamental (DETERMINANTE) del accidente de tránsito obedece al peatón, al estar tendido (colapsado) sobre el carril de desplazamiento vehicular.

En conclusión, es totalmente claro que la conducta del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) fue el factor relevante y adecuado que incidió en la ocurrencia del accidente, en tanto de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso, pues independientemente de la calidad o la cantidad de alcohol que hubiere ingerido el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), lo cierto es que irresponsablemente aumentó de manera desproporcionada el riesgo permitido, siendo que él mismo fue el generador de la situación de peligro para el bien jurídico de la vida e integridad personal. Por lo que resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los demandados por estos hechos.

Por tanto, deberá el honorable Juez proceder a negar las pretensiones de la demanda.

2. INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD A CARGO DE LOS DEMANDADOS POR LA FALTA DE ACREDITACIÓN DEL NEXO CAUSAL.

El extremo actor formula la presente demanda con fundamento en que la causa adecuada del daño fue la conducta del señor JERAMY JAYSSON DONATO, quien alega la parte demandante *“omitió su deber objetivo de cuidado”* al desplazarse a *“exceso de velocidad”*. Sin embargo, debe advertirse desde ahora que tal tesis no es cierta, puesto que esta queda totalmente desvirtuada con el Informe Policial de Accidente de Tránsito, donde se estableció que la hipótesis del accidente corresponde a la causal 411 concerniente a *“Persona tendida sobre la calzada”*, la cual le fue atribuible única y exclusivamente al señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) y en igual medida con el RAT aportado, respecto de la velocidad, permite indicar que el asegurado transitaba a menos de 30km/h.

En este punto, vale la pena recordar que la teoría de la causalidad aplicada en Colombia es la causalidad adecuada. A diferencia de la teoría de la equivalencia de condiciones en la que simplemente basta aplicar el método de la supresión mental hipotética y determinar si el hecho final se hubiere o no presentado o no con determinada actuación. La teoría de la causa adecuada exige

un filtro adicional en el que de esa multiplicidad de causas que se pueden presentar en el mundo fenomenológico que pueden ser condiciones *sine qua non*, serán relevantes solo aquellas de las que fuera previsible el resultado. Doctrina autorizada y reciente confluye en aseverar que para declarar la responsabilidad es necesaria la concurrencia de tres elementos indispensables, a saber:

*“Es sabido que para que exista la responsabilidad se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta (acción u omisión) del agente generador. El nexo causal se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado. **La jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto.** Si no es posible encontrar esa relación mencionada, no tendrá sentido alguno continuar el juicio de responsabilidad.”¹⁰ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

En ese sentido, debe precisarse que una actividad peligrosa es la que puede producir daños incontrolables e imprevisibles, tal como lo advierte la sociología en las situaciones impredecibles, incalculables y catastróficas de la sociedad del riesgo contemporánea. De ahí, que la obligación de indemnizar en este tipo de responsabilidad no puede depender del control o la previsión de las consecuencias, pues ello supondría imponer un criterio de imputación basado en la previsión de lo imprevisible. Ahora bien, la labor persuasiva debe orientarse a establecer cuál de todos los comportamientos antijurídicos ocasionó el daño. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado lo siguiente:

“(…) aquél que de acuerdo con la experiencia (las reglas de la vida, el sentido

¹⁰ Patiño, Héctor. “Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración. Aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano”. Revista Derecho Privado N14. Universidad Externado de Colombia. 2008.

común, la lógica de lo razonable) sea el más ‘adecuado’, el más idóneo para producir el resultado, atendidas por lo demás, las específicas circunstancias que rodearon la producción del daño y sin que se puedan menospreciar de un tajo aquellas circunstancias azarosas que pudieron decidir la producción del resultado, a pesar de que normalmente no hubieran sido adecuadas para generarlo”¹¹

En efecto, el concepto de peligrosidad de la actividad, empero, no ha sido definido bajo un criterio jurídico general, sino que suele explicarse mediante ejemplos tales como la velocidad alcanzada, la naturaleza explosiva o inflamable de la cosa utilizada, la energía desplegada o conducida, entre otras situaciones cuya caracterización ha sido delimitada por la jurisprudencia. Del mismo modo, en este punto es menester aclarar que la responsabilidad civil supone resarcir un daño generado con ocasión de un hecho que no tiene origen en un incumplimiento obligacional, sino que opera entre quienes ha vinculado únicamente el azar. En particular, la responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas, como sucede con la conducción de vehículos automotores, supone (i) que la víctima demuestre el ejercicio de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre ambos, (ii) que el presunto responsable solo podrá exonerarse, salvo norma en contrario, demostrando la existencia de alguna causal eximente de responsabilidad que rompa el nexo causal, y (iii) que en los casos de actividades peligrosas concurrentes el juez deba examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño para establecer el grado de responsabilidad que corresponde a cada actor.

De manera que en la investigación dirigida a establecer si fue destruido el nexo causal o a ponderar el grado de incidencia de la conducta de la víctima, entre los varios antecedentes que en forma hipotética ocasionaron el daño, únicamente deben dejarse los que, atendiendo los criterios dichos en la jurisprudencia, tuvieron la aptitud para producirlo, mas no los que simplemente emergieron como factores meramente circunstanciales. En el caso concreto, es menester señalar que la parte

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil. Sentencia del 15 de enero de 2008. Expediente 87300.

demandante en el presente asunto no acreditó los elementos para la configuración de la responsabilidad civil. En tal sentido, de conformidad con el artículo 2341 del Código Civil que dispone que quién ha inferido daño a otros está obligado a la indemnización, en relación con tal precepto, cuando un sujeto de derecho, a través de sus acciones u omisiones causa injustamente un daño a otro y existe además un factor o criterio de atribución subjetivo por regla general y excepcionalmente objetivo, que permita trasladar dicho resultado dañoso a quien lo ha generado. Surge a su cargo un deber de prestación y un derecho de crédito en favor de la persona que ha sufrido el detrimento y que en todo caso tiene como fin la reparación del daño inferido.

Dicho lo anterior, resulta evidente que en el presente caso no se encuentra acreditado un nexo causal entre la conducta de los demandados y la consecuencia final, toda vez que como se explicó, en este proceso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Dado que como se ha manifestado, la causa del accidente obedeció a la conducta imprudente del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.). En cualquier caso, dicho nexo causal que pretende hacer valer la parte demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrar un verdadero nexo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales, fue justamente que en este caso operó la causal eximente de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”. Razón por la cual, al no encontrarse acreditado un nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse uno de los elementos estructurales de la responsabilidad.

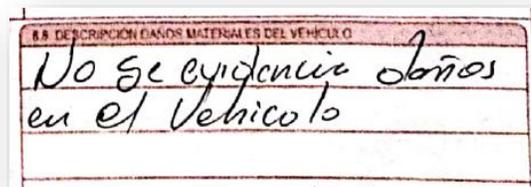
Ahora, si bien la parte actora allega un informe técnico al cual erróneamente pretende darle la connotación de “dictamen pericial”, lo cierto es que el mismo brilla por la ausencia de coherencia en lo allí dispuesto. Para efectos de lo anterior, es menester realizar los siguientes pronunciamientos:

- **Punto de impacto**

Se deberá tomar en consideración que dentro del referido informe el señor NELSON RODRIGUEZ ORTEGA pretende determinar la responsabilidad del asegurado con base en la velocidad a la que transitaba el vehículo de placas GSM502 tomando en consideración las condiciones de la vía y el punto de impacto del causante con el automotor. Sin embargo, llama la atención del suscrito, el hecho de que, dentro del precitado documento, se ubique deliberadamente el punto de impacto, pues tal como se evidenciara a continuación, alega el profesional que el vehículo de placas GSM502 presentaba patrones de impacto en la zona frontal, manifestación que carece de respaldo alguno, por cuanto aun cuando en el precitado informe se trae a colación el Informe de Investigador de Campo –FPJ-11, existe una conveniente omisión de lo allí dispuesto en lo concerniente a la anotación de que el punto o parte del vehículo que colisiono con el cuerpo atiende a la parte inferior del automotor y no la frontal.

de placas GSM502 la parte inferior del vehículo donde posiblemente se observa la parte donde colisiona el cuerpo contra el vehículo.

Lo anterior se constata con lo expuesto en el Informe Policial de Accidente de Transito en donde se constató que no se evidenciaban daños en el vehículo, por lo que no resulta coherente que se arguya que el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) fue embestido con la zona frontal del vehículo.



Lo previamente manifestado demuestra que las declaraciones del señor NELSON RODRIGUEZ

ORTEGA solo atienden a un afán infructuoso por su parte de intentar crear un escenario ilusorio e hipotético a fin de justificar su conclusión concerniente a que el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) se encontraba en una posición erguida para el momento de la colisión.

- **Condiciones de la vía**

Refiere el señor NELSON RODRIGUEZ ORTEGA que el margen de evitabilidad del siniestro en el tramo por el cual se desplazaba el vehículo implicado en los hechos estaba regido-controlado-supeditado por la señal vertical PARE “SR-01”, por lo que, de haberse realizado la parada, el conductor del vehículo hubiera adopto físicamente un tiempo mayor de percepción y reacción frente a cualquier riesgo en la vía, lo que hubiese permitido observar el peatón en cualquier posición en el espacio. No obstante, lo anterior resulta un fundamento precario, por cuanto no se toma en consideración la trayectoria e inclinación del vehículo, así como la escasa luz artificial de la zona, con el agravante de no encontrarse comprobado que realmente lograra percibirse el cuerpo del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), cuando este se encontraba tendido en la vía o que en efecto el asegurado había desatendido la señal de PARE.

No siendo suficiente lo anterior, existe una clara contradicción entre lo que pretende probar el profesional y lo por el dispuesto en el informe en lo que respecta a sus afirmaciones de no lograr ubicarse de forma exacta la evidencia física y los elementos materiales probatorios en el lugar de los hechos, lo cual limitaba cualquier proceso de ingeniería reconstructivo topográfico forense.

- **Velocidad a la que transitaba el vehículo de placas GMS502**

Aunado a lo anterior, el profesional indica que los daños de un vehículo son proporcionales a la velocidad de impacto, omitiendo nuevamente que en el caso de marras el automotor no presentaba ningún tipo de daño, consecuentemente refiere infundadamente que el vehículo de placas GMS502 transitaba a exceso de velocidad pese a que en el plenario no obra prueba con la cual

pueda sustentarse tal afirmación, máxime cuando ni siquiera se evidencia un verdadero esfuerzo en delimitar la presunta velocidad a la que se desplazaba el vehículo mediante cálculos o análisis matemáticos científicos acordes, pues es de resaltar la clara manifestación del profesional respecto a no poder despejar variables cinemáticas – dinámicas para determinar la velocidad del rodante por falta de información. En cambio, si existe prueba que desvirtúa lo aquí manifestado, pues es de recordar que el análisis físico realizado por el perito en el RAT aportado, respecto de la velocidad, permite indicar que el asegurado transitaba a menos de 30km/h, pues tal como allí se estableció *“La velocidad del vehículo No. 1 CAMIONETA (5 – 20 km/h) al momento del atropello es menor a 30 km/h, velocidad máxima permitida en el tramo de vía donde ocurrió el accidente.”*.

De lo aquí expuesto, se constata la inconsistencia de los datos tomados en consideración por parte del profesional para efectuar el informe técnico, pues el mismo va en contra vía de las pruebas que obran en el plenario y que adicionalmente, fueron aportadas por la parte actora, lo cual a todas luces torna injustificable su desconocimiento.

Así las cosas, de la única prueba con la que pretendía la parte actora endilgar algún tipo de responsabilidad al extremo pasivo, se desprenden apreciaciones menesterosas que no logran desvirtuar la responsabilidad del causante en el siniestro, lo que deriva en la invalidez de dicha prueba dentro del caso concreto, máxime cuando dentro de la misma ni siquiera se relaciona correctamente la fecha del accidente la cual corresponde al 11 de diciembre de 2021 y no al 12 de diciembre del año 2021.

Debe entonces reiterarse que resulta evidente la inexistencia del nexo causal por cuanto, el Informe Policial de Accidente de Tránsito no indicó una causa probable que permitiera si quiera inferir una supuesta responsabilidad en cabeza del señor JERAMY JAYSSON DONATO, de modo que debe resaltarse que no existe prueba alguna que permita aducir que el demandado desplegó conducta alguna que pudiera derivar en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 11 de diciembre de 2021. En otras palabras, el nexo causal que pretende hacer valer la parte

demandante en este proceso no se encuentra acreditado mediante ninguna prueba documental y/o elemento de juicio que permita demostrarlo. Por el contrario, lo que se reflejó del análisis de las pruebas documentales fue justamente que en este caso operó el “hecho exclusivo de la víctima”.

En conclusión, no hay prueba de la existencia del nexo causal entre el supuesto hecho generador del daño y el daño alegado. Pues como se ha analizado, en este caso se configuró la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima, como gestora de la causa del accidente, pues el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso. Lo anterior desvirtúa cualquier nexo causal que pretenda endilgar la parte actora. Por lo tanto, al no encontrarse acreditado el nexo causal, no podría endilgársele al extremo pasivo ningún tipo de responsabilidad por no encontrarse demostrado uno de los elementos estructurales de la misma.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

3. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN COMO CONSECUENCIA DE LA INCIDENCIA DE LA CONDUCTA DE LA VÍCTIMA EN LA PRODUCCIÓN DEL DAÑO.

En gracia de discusión y de manera subsidiaria, debe tenerse en cuenta que en el improbable y remoto evento en que se reconocieran una o algunas de las pretensiones esgrimidas por los demandantes, debe aplicarse la respectiva reducción de la indemnización, en proporción a la contribución que tuvo en el accidente la víctima, pues fue el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) quien desatendiendo su obligación de autocuidado propicio el accidente. Por supuesto, sin perjuicio de que como ya se demostró en las anteriores excepciones: **(i)** No hay prueba del nexo de causalidad entre el actuar de los demandados y el deceso del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), y además **(ii)** Operó la causal eximente de responsabilidad denominada hecho exclusivo de la víctima, lo cual imposibilita la imputación del supuesto hecho

dañoso a los demandados.

Para efectos de lo anterior, es importante traer a este escrito lo preceptuados en el Código Civil respecto a la reducción de la indemnización:

“ARTÍCULO 2537. REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.”

Conforme a lo dicho, el Despacho debe establecer un análisis causal de las conductas implicadas en el evento dañoso, a fin de determinar la incidencia del causante en la ocurrencia del daño. Lo anterior, a efectos de disminuir la indemnización si es que a ella hubiere lugar, en proporción a su contribución al daño sufrido, como consecuencia de sus propias conductas imprudentes. Como quiera que la responsabilidad del demandado resultó menguada por la participación determinante del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), en la ocurrencia del suceso. De tal suerte que queda completamente claro que el fallador debe considerar el marco de circunstancia en que se produce el daño, así como sus condiciones de modo, tiempo y lugar, a fin de determinar la incidencia causal de la conducta de la víctima, en la ocurrencia del daño por el cual el extremo actor solicita indemnización. Así es como lo ha indicado la jurisprudencia en reiteradas ocasiones:

*“De ahí que, la autoridad judicial demandada se encontraba habilitada para estudiar si se configuraba alguno de los eximentes de responsabilidad, entre los que se encuentra, el hecho de la víctima, como efectivamente lo hizo. **Por ello, al encontrar que la actuación de la víctima directa concurrió en la producción del daño, decidió reducir el valor de la indemnización.** De modo que, contrario a lo alegado por el actor, el juez de segunda instancia no desbordó el marco de su competencia y tampoco incurrió en el defecto sustantivo alegado.”¹²*

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección cuarta. C.P. Milton Chaves García. Radicación 2018-03357

(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En distinto pronunciamiento, la misma Corporación manifestó que en el caso en que la negligencia de la víctima incida para que se exponga imprudentemente al daño, deberá necesariamente realizarse una reducción de la indemnización. Lo anterior fue manifestado en un caso en el que se evidenció la culpa de la víctima en la ocurrencia del daño, estimada en una proporción del cincuenta por ciento (50%) de los perjuicios:

*“Todo ello, en pos de la responsabilidad que por el riesgo creado debe afrontar la entidad demandada —Fiscalía General de la Nación— **implica que, en merecimiento de la culpa evidenciada de la víctima, se debe efectuar una reducción en la condena, la cual se estima, por el nivel de incidencia de la negligencia de los demandantes** —propietarios de edificio donde funcionaba el centro comercial—, equivalente al 50% de los perjuicios que lleguen a probarse y concederse en favor de estas personas, ya que del mismo tenor del riesgo que reclaman, fue la imprudencia de los demandantes en la no evitación del daño.”¹³*

(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Como se lee, el fallador encontró probada la incidencia de la víctima en la causa generadora del daño en proporción a un cincuenta por ciento (50%) y en ese sentido redujo los perjuicios que se probaron en el proceso en el mismo porcentaje.

En ese orden de ideas, al encontrarse acreditado por medio de las pruebas que obran en el expediente que el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), tuvo incidencia determinante y significativa en la ocurrencia del accidente de tránsito acaecido el 11 de diciembre de 2021, pues justamente su fallecimiento se debió a la falta de prudencia, en tanto expuso injustificadamente su vida al ingerir bebidas alcohólicas al punto de perder el control de sí mismo y

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Ramiro Pazos Guerrero. Sentencia del 24 de enero de 2019. Radicación No. 43112.

terminar tendido en una vía pública en donde transitaban vehículos, deberá declararse que el porcentaje de la causación del daño por su parte a lo sumo es del noventa por ciento (90%).

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. TASACIÓN EXORBITANTE DE LOS DAÑOS MORALES.

No hay lugar a reconocimiento alguno por concepto de daños morales, dado que no existe responsabilidad en cabeza de la parte pasiva dentro del presente asunto. Además, tampoco es jurídicamente viable imponer condena alguna tendiente al pago por concepto de esta tipología de perjuicio cuando no se allegó al proceso ni una sola prueba que acreditara la existencia del daño moral. Aunado a ello, sin que lo aquí expuesto constituya aceptación alguna de responsabilidad, es inviable el reconocimiento del daño moral en la suma pretendida por la parte demandante, por cuanto la tasación propuesta es exorbitante.

La Corte Suprema de Justicia a través de sus múltiples pronunciamientos ha dejado decantados los límites máximos de reconocimiento de perjuicios, como lo es en el caso del daño moral. En tal sentido, es importante señalar que los perjuicios morales solicitados por la parte demandante resultan equivocados y exorbitantes. Puesto que, siguiendo con los lineamientos jurisprudenciales fijados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para la tasación de los perjuicios morales en casos análogos de fallecimiento, la Corte ha fijado como baremo indemnizatorio el tope de SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) para los familiares en primer grado de consanguinidad y afinidad, tal y como se muestra a continuación:

*“Atendiendo las pautas jurisprudenciales establecidas por esta Corporación de cara a las trágicas e inesperadas circunstancias en que aconteció la muerte del señor Ramírez Zuluaga, se fija en la suma de **sesenta millones de pesos (\$60.000.000)** el monto de los perjuicios morales que deberán ser resarcidos a la*

*demandante en su calidad de cónyuge de la víctima*¹⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Según la jurisprudencia citada, es inviable el reconocimiento de los perjuicios morales en las sumas pretendidas por la parte demandante. Pues, en primer lugar, solicitar SETENTA Y DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$72.000.000) para cada una de las demandantes, resulta exorbitante, dado que el tope indemnizatorio fijado por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia corresponde a SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000) en los casos más graves, como el fallecimiento de la víctima. En virtud de lo anterior, las pretensiones invocadas por la parte demandante evocan un evidente ánimo especulativo.

En conclusión, no está acreditada de ninguna forma la obligación de indemnizar, en el entendido que la suma solicitada por la parte demandante por concepto de daño moral y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de la misma. Lo previamente expuesto, por cuanto no se ha probado que el extremo pasivo le haya generado algún tipo de perjuicio moral a la parte demandante, por lo que no tendría razón para resultar condenado a pagar un perjuicio que no causó. De contera que solo en el improbable caso que el Juez considere que se debe reconocer esta tipología de daño, corresponderá al arbitrio del mismo determinar el valor del daño moral, teniendo en cuenta los elementos probatorios que reposan en el expediente. Además, teniendo como parámetro y límite los baremos dispuestos por la Corte Suprema de Justicia.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. IMPROCEDENCIA DEL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN.

Con relación al daño a la vida en relación, debe mencionarse que el mismo no está probado en

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 07/03/2019. MP Octavio Augusto Tejeiro Duque, Rad: 05001 31 03 016 2009-00005-01.

tanto no está acreditada la responsabilidad del extremo pasivo. Adicionalmente, no es procedente el reconocimiento de dicho concepto de daño, como quiera que la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que la indemnización del daño a la vida de relación está sujeta a lo probado en el proceso, **única y exclusivamente para la víctima directa**. En ese orden de ideas y dado que en el caso que nos ocupa la víctima directa no son los demandantes, no hay lugar a ningún tipo de indemnización por esta tipología de daño.

Lo anterior, ha sido reafirmado por la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, en la que se ha indicado que no resulta viable condenar al pago de suma alguna a título de daño a la vida de relación a una persona diferente a la víctima. Como se lee en la Sentencia del 29 de marzo de 2017 proferida por dicha Corporación, en la que se indicó:

“b) Daño a la vida de relación:

Este rubro se concede únicamente a la víctima directa del menoscabo a la integridad psicofísica como medida de compensación por la pérdida del bien superior a la salud, que le impedirá tener una vida de relación en condiciones normales”.¹⁵ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En síntesis, no será procedente el reconocimiento del daño a la vida en relación para persona distinta al señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), en tanto sería él la víctima directa del daño que se discute en el presente litigio. De manera que siendo indiscutible que este perjuicio únicamente es predicable respecto de la víctima directa del daño, es claro que no es jurídicamente procedente el reconocimiento de este perjuicio a favor de los demandantes. Dicho de otro modo, es evidente la improcedencia de reconocimiento de suma alguna por concepto de daño a la vida de relación, como quiera que este perjuicio se reconoce, de ser probado únicamente a la víctima directa quien en el caso concreto pereció, haciendo improcedente tal reconocimiento.

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sentencia del 29 de marzo de 2017.

En conclusión, en este caso no procede el reconocimiento pretendido en el líbello de la demanda, como quiera que es inviable el reconocimiento por daño a la vida en relación para los demandantes, dado que mediante jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, se ha logrado establecer que dicho perjuicio únicamente podría proceder respecto de quien es la víctima directa del daño. En ese sentido, queda claro que no podrá ser reconocida ninguna suma por daño a la vida en relación para la parte actora enunciada.

Ruego señor Juez tener por probada esta excepción.

6. GENÉRICA O INNOMINADA.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

EXCEPCIONES DE FONDO DE CARA AL CONTRATO DE SEGURO

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR POR INCUMPLIMIENTO DE LAS CARGAS DEL ARTÍCULO 1077 DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

En el caso objeto de estudio, el extremo actor no cumplió con la carga que impone la ley de acreditar la realización del riesgo asegurado, esto es, la responsabilidad del señor JERAMY JAYSSON DONATO en la ocurrencia del accidente de tránsito, por cuanto operó una causal eximente de responsabilidad frente a los demandados y en la misma medida no se acreditó la cuantía de la

pérdida como quiera que no se ha probado el valor de los presunto perjuicios reclamados, por lo tanto, es claro que no nació la obligación de indemnizar por parte de la Compañía de Seguros.

Para efectos de las reclamaciones por los riesgos amparados, la carga probatoria gravita sobre la parte demandante que en la relación contractual tiene la calidad de asegurada. En ese sentido el artículo 1077 del Código de Comercio, estableció:

“ARTÍCULO 1077. CARGA DE LA PRUEBA. *Corresponderá al asegurado demostrar la ocurrencia del siniestro, así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso.*

El asegurador deberá demostrar los hechos o circunstancias excluyentes de su responsabilidad.” - (Subrayado por fuera de texto)

Lo anterior le impone a los accionantes la carga de demostrar el supuesto de hecho de la norma que invoca a su favor, es decir, probar tanto la realización del riesgo asegurado como la cuantía de la pérdida. El cumplimiento de tal carga probatoria es fundamental para que se haga exigible la obligación condicional derivada del contrato de seguro, tal como lo ha indicado doctrina respetada sobre el tema:

“Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 1045 del código de comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concreta a pagar la indemnización cuando se realice el riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo -como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador- “da origen a la obligación del asegurado” (se resalta), lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna

exigible (...)

“(...) Luego la obligación del asegurador nace cuando el riesgo asegurado se materializa, y cual si fuera poco, emerge pura y simple.

*Pero hay más. Aunque dicha obligación es exigible desde el momento en que ocurrió el siniestro, **el asegurador, ello es medular, no está obligado a efectuar el pago hasta tanto el asegurado o beneficiario le demuestre que el riesgo se realizó y cuál fue la cuantía de su pérdida.** (...) Por eso el artículo 1080 del Código de Comercio establece que “el asegurador estará obligado a efectuar el pago...[cuando] el asegurado o beneficiario acredite, aun extrajudicialmente, su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo 1077”. Dicho en breve, el asegurador sabe que tiene un deber de prestación, pero también sabe que mientras el acreedor no cumpla con una carga, no tendrá que pagar (...)*

“(...) Se dirá que el asegurado puede acudir al proceso declarativo, y es cierto; pero aunque la obligación haya nacido y sea exigible, la pretensión fracasará si no se atiende la carga prevista en el artículo 1077 del Código de Comercio, porque sin el cumplimiento de ella el asegurador no debe “efectuar el pago” (C. de CO., art. 1080)¹⁶” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

La importancia de la acreditación probatoria de la ocurrencia del siniestro, de la existencia del daño y su cuantía se circunscribe a la propia filosofía resarcitoria del seguro, consistente en reparar el daño acreditado y nada más que este, puesto que de lo contrario el asegurado o beneficiario podría enriquecerse sin justa causa, al indemnizarle un daño inexistente.

¹⁶ ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio. “Ensayos sobre el Código General del Proceso. Volumen I. Hipoteca, Fiducia mercantil, Prescripción, Seguros, Filiación, Partición de bienes en vida y otras cuestiones sobre obligaciones y contratos”. Segunda Edición. Editorial Temis, Bogotá, 2018. Pág. 121-125.

En esta línea ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

“2.1. La efectiva configuración del riesgo amparado, según las previsiones del artículo 1054 del Código de Comercio, “da origen a la obligación del asegurador”.

2.2. En consonancia con ello, “[e]l asegurado o el beneficiario [están] obligados a dar noticia al asegurador de la ocurrencia del siniestro” (art. 1075, ib.), información que en el caso de la póliza de que se trata, debía verificarse “dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de la ocurrencia de un tratamiento de las enfermedades de Alto Costo relacionada en la Cláusula Primera, así no afecte la Cobertura provista mediante la presente póliza” (cláusula décima, condiciones generales, contrato de seguro).

2.3. Pero como es obvio entenderlo, no bastaba con reportar el siniestro, sino que era necesario además “demostrar [su] ocurrencia (...), así como la cuantía de la pérdida, si fuere el caso” (art. 1077, ib.).

2.4 Esos deberes acentúan su importancia en los seguros de daños, como el que es base de la acción, toda vez que ellos, “[r]especto del asegurado”, son “contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento” (art. 1088, ib.), de modo que “la indemnización no excederá, en ningún caso, el valor real del interés asegurado en el momento de siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario” (art. 1089, ib.)¹⁷”.

La Corte Suprema de Justicia, ha establecido la obligación del asegurado en demostrar la cuantía de la pérdida:

¹⁷ Sentencia SC2482-2019 de 9 de julio de 2019, Radicación n.º 11001-31-03-008-2001-00877-01. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. MP: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO.

“(…) Se lee en las peticiones de la demanda que la parte actora impetra el que se determine en el proceso el monto del siniestro. Así mismo, no cuantifica una pérdida. De ello se colige con claridad meridiana que la demandante no ha cumplido con la carga de demostrar la ocurrencia del siniestro y su cuantía que le imponen los artículos 1053 y 1077 del C. de Comercio. En consecuencia y en el hipotético evento en que el siniestro encontrare cobertura bajo los términos del contrato de seguros, la demandante carece de derecho a demandar el pago de los intereses moratorios”¹⁸ -
(Subrayado y negrilla por fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que, en todo tipo de seguros, cuando el asegurado quiera hacer efectiva la garantía deberá demostrar la ocurrencia del siniestro y de ser necesario también deberá demostrar la cuantía de la pérdida. Así las cosas y con el único propósito de brindar claridad al Despacho sobre el incumplimiento de cargas de que trata el Artículo 1077, será lo primero explicar por qué no se ha realizado el riesgo asegurado en este caso, y, en segundo lugar, explicar por qué no se ha acreditado la cuantía de la pérdida.

a. Inexistencia de prueba de la realización del riesgo asegurado.

Sin perjuicio de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se formula esta de conformidad con lo estipulado en las condiciones específicas la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0, toda vez que de la mera lectura podemos concluir que el riesgo asegurado no se realizó. Mediante la póliza en virtud de la cual se vinculó a mi procurada al presente litigio, la Aseguradora cubre la Responsabilidad Civil Extracontractual atribuible al asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deba asumir un daño derivado de una reclamación basada en una responsabilidad de carácter extracontractual y de la

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil M.P. Dr. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. 1100131030241998417501.

cual se pretenda obtener una indemnización. Sin embargo, en este caso encontramos que tal responsabilidad no se estructuró, pues se está ante el hecho exclusivo de la víctima. En efecto, se configuró cuando el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) de manera voluntaria, asumió un riesgo que a la postre se materializó en su deceso.

En virtud de la clara inexistencia de responsabilidad del asegurado, la Aseguradora deberá ser absuelta de cualquier responsabilidad indemnizatoria. Pues al tenor del amparo contratado, se estipuló que mi representada cubre la responsabilidad en que incurra el asegurado. Sin embargo, la parte demandante no logro estructurar los elementos constitutivos para que se predique dicha responsabilidad a cargo de los demandados y ello torna imposible acceder a reconocimientos económicos que deba asumir la Aseguradora, pues el riesgo amparado no se configuró. El riesgo fue descrito dentro de las condiciones del contrato de seguros, de la siguiente manera:

“1.1 Responsabilidad Civil Extracontractual

1.1.1 ¿Qué cubre?

Los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a terceras personas cuando:

- a. Usted (o alguien autorizado por usted) conduzca el vehículo asegurado.*
- b. El vehículo se desplace por sus propios medios.*
- c. Usted es persona natural y estando autorizado por el propietario, conduzca otro vehículo de las mismas características y servicio del vehículo asegurado.*
- d. El vehículo asegurado sufra un incendio.*

Allianz pagará a las víctimas en exceso de los valores asegurados por el SOAT (Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito) y los pagos hechos por el Sistema

de Seguridad Social, Planes Voluntarios de Salud o cualquier póliza contratada por la víctima para el reconocimiento de sus perjuicios personales. (...)"

Dicho lo anterior, es claro que en el presente caso no se ha realizado el riesgo asegurado, toda vez que nos encontramos ante una situación en la que no existe nexo causal por haber operado el hecho exclusivo de la víctima. Como consecuencia de ello, no hay obligación condicional por parte de la Aseguradora.

b. Acreditación de la cuantía de la pérdida.

Respecto a la acreditación de la cuantía, tampoco se encuentra probada, como quiera que: **(i)** la estimación exorbitante que realiza la parte demandante por concepto de daño moral es improcedente, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de esta, y **(ii)** en la misma medida es improcedente el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de daño a la vida en relación, en tanto se encuentra sujeto a lo probado en el proceso y se reconoce única y exclusivamente para la víctima directa.

Del incumplimiento de las cargas que imperativamente establece el artículo 1077 del Código de Comercio, por la parte demandante, basta con remitirnos a las pruebas aportadas con la demanda, en donde se evidencia la carencia de pruebas que acreditan la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida. Debe precisarse que la norma no ha establecido ningún tipo de restricción en materia probatoria, es decir, que el asegurado o beneficiario gozaba de plena libertad para escoger cualquiera de los medios probatorios previstos en la ley, siempre y cuando sea idóneo, conducente y pertinente para que hubiera acreditado la cuantía en el caso concreto.¹⁹

En conclusión, en el presente caso la parte demandante no cumplió con la carga probatoria del artículo 1077 del Código de Comercio, pues no podrá entenderse realizado el riesgo asegurado

¹⁹ Corte Constitucional. M.P. Alejandro Linares Cantillo, Exp: T-5.721.796.

mientras exista prueba cierta de la inexistencia de responsabilidad del asegurado en el evento generador de daño. Para efectos de lo anterior es de reiterarse que existen varias pruebas incluyendo el Informe Policial de Accidente de Tránsito, el Dictamen Pericial de Reconstrucción Forense de Accidente de Tránsito - RAT, el Informe Final de Investigación y el Informe Pericial de Necropsia No. 202101012517000094, que permiten concluir sin lugar a dudas que la causa eficiente del daño fue el estado de alicoramiento del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), que lo hizo perder el control y quedar colapsado en la vía. Así las cosas, como quiera que con las pruebas aportadas al proceso no se acreditó la realización del riesgo asegurado y la cuantía de la pérdida, en ese sentido, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES NO. 022535894 / 0.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0 suscrita entre mi representada y el señor JERAMY JAYSSON DONATO, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²⁰ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.²¹

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por***

²⁰ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

²¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

las partes²² – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»²³ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0, emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, que en caso de configurarse alguna de

²² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

²³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

“3.1 Exclusiones para todas las Coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

- a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.*
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.*
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.*
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.*
- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.*
- g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.*
- h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.*
- i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause*

daños a bienes o personas.

j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.

k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.

l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.

m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.

o. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.

p. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

q. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

s. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

t. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

u. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.

v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.

w. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

x. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de

indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

y. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

z. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.

aa. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.

bb. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.

cc. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.”

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza No. 022535894 / 0 pues

las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.

El Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros, y en su artículo 1081 establece previsiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse. Dicho precepto establece lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria **será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.***

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Por otro lado, en lo atinente a los seguros de responsabilidad, para evaluar la prescripción derivada del contrato de seguro es necesario analizar el artículo 1131 del Código de Comercio que establece:

“ARTÍCULO 1131. OCURRENCIA DEL SINIESTRO. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así, deberá en los seguros de responsabilidad entenderse ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el externo imputable al asegurado. Al respecto ha precisado la Corte Suprema de Justicia:

“Rememórese que, según el artículo 1131 del Código de Comercio, modificado por la ley 45 de 1990, en los seguros por responsabilidad se entiende «ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado...», momento que, además de ser el jalón para el comienzo del término prescriptivo, debe estar incluido en el plazo de vigencia de la póliza respectiva.”

(...)

“Para señalar, por ejemplo, el debate del gobierno del artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de prescripción por las imprecisiones que pudo presentar al aprobarse o ponerse en vigencia en 1971 el Código de Comercio Nacional vigente, al distinguir la fecha del siniestro para el asegurado y la víctima como factores detonantes de la prescripción, con la Ley 45 quedaron zanjadas todas las dudas o diferencias, en relación con los arts. 1081 del C. de Co. y 2536 del C.C., desapareciendo todo desequilibrio entre víctima, asegurado y

aseguradora en el punto prescriptivo.”²⁴ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que en caso de acreditarse en el transcurso del proceso que la demanda se interpuso en un tiempo mayor a los dos (2) años contados a partir de la ocurrencia del hecho que da base a la acción, no existiría duda alguna que ha operado el fenómeno de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro que se encuentran en cabeza de la parte actora en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

4. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la Aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0, con vigencia desde el 01/10/2021 - 00:00 horas hasta el 30/09/2022 - 24:00 horas.

5. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

²⁴ Corte Suprema de Justicia, SC 130-180 del 12 de febrero de 2018, M.P. Arold Wilson Quiroz Monsalvo.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”²⁵

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento.

La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante,

²⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

Debe recordarse que tal como se expuso previamente, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor no fueron soportados con medios de prueba idóneos y en el caso concreto existe una la falta de comprobación de la responsabilidad del asegurado en el accidente. Así, según se analizó, de los únicos elementos recaudados relativos a la acreditación del nexo causal, se puede concluir del Informe Policial de Accidente de Tránsito del 11 de diciembre de 2021, que la responsabilidad del siniestro le fue imputada al señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.).

Respecto a la acreditación de la cuantía, tampoco se encuentra probada, como quiera que **i)** la estimación exorbitante que realiza la parte demandante por concepto de daño moral es improcedente, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de esta, y **(ii)** en la misma medida es improcedente el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de daño a la vida en relación, en tanto se encuentra sujeto a lo probado en el proceso y se reconoce única y exclusivamente para la víctima directa.

En el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a los demandantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

6. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

*“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”²⁶ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

²⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	100.800.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	100.800.000,00	950.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	100.800.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	100.800.000,00	950.000,00

En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

“(...) El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. (...)”

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, en todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

7. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

8. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito al señor Juez decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el curso del proceso y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de las entidades demandadas y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, ello en atención a lo reglado por el artículo 282 del Código General del Proceso.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

CAPITULO II

CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR JERAMY JAYSSON DONATO

I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

AL HECHO 1: Es cierto que, entre el señor JERAMY JAYSSON DONATO y ALLIANZ SEGUROS S.A. se concertó la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0, para la vigencia comprendida desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022. No obstante, desde este momento el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 022535894 / 0, circunstancia que en este caso no ha sucedido de acuerdo con lo dispuesto en la contestación de la demanda.

AL HECHO 2: Es cierto. Mediante la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0, se aseguró el vehículo de placas GSM502 y se ampararon los perjuicios causados a terceros derivados de la responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. No obstante, tal como fue dispuesto, en el caso concreto no se estructuraron los elementos de la responsabilidad en la medida que operó la causal exonerativa de responsabilidad denominada “hecho exclusivo de la víctima”, en tanto fue el causante quien expuso

imprudentemente su vida al ingerir bebidas alcohólicas al punto de perder el control de sí mismo y terminar tendido en una vía pública, y por tanto no se ha realizado el riesgo asegurado.

AL HECHO 3: Es cierto que, para la fecha en la que se narran los hechos, el vehículo de placas GSM502 se encontraba asegurado mediante la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0 concertada con ALLIANZ SEGUROS S.A. No obstante, se reitera que el Despacho deberá tener en cuenta que esta no podrá ser afectada por los hechos que se debaten en este litigio, por cuanto, para que opere la obligación indemnizatoria de ALLIANZ SEGUROS S.A., es totalmente necesario que se acredite la realización del riesgo asegurado en la Póliza No. 022535894 / 0, circunstancia que en este caso no ha sucedido de acuerdo con lo dispuesto en la contestación de la demanda.

AL HECHO 4: No es cierto. ALLIANZ SEGUROS S.A. no se encuentra llamada a responder por las condenas a las que haya lugar o en su defecto reembolsar dineros con cargo a la Póliza, por cuanto, dicho contrato de seguro no está llamado a ser afectado sin que se acredite el siniestro, esto es, la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio. Por lo tanto, no hay lugar a la afectación de la póliza, en la medida en que no se realizó el riesgo asegurado, pues no hay razón para que se condene a al conductor del vehículo asegurado por el hecho objeto de litigio.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

En efecto, **ME OPONGO** a la pretensión **ÚNICA** elevada por el llamante en garantía debido a que la misma no tiene vocación de prosperidad, por cuanto según las pruebas aportadas al proceso no se dejó acreditado el nexo causal, pues no se ha demostrado que el accidente de tránsito en razón del cual falleció el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) haya ocurrido como consecuencia de las conductas desplegadas por el conductor del vehículo asegurado. Siendo así, no procede reclamación alguna con cargo a la Póliza de seguro, puesto que no se han reunido los

elementos esenciales para que sea procedente declarar la responsabilidad civil extracontractual y como consecuencia, no puede entenderse realizado el riesgo asegurado.

III. EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

1. NO EXISTE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE ALLIANZ SEGUROS S.A., TODA VEZ QUE NO SE HA REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO.

No existe obligación indemnizatoria a cargo de la Compañía Aseguradora respecto de la Póliza No. 022535894 / 0, por cuanto no se ha realizado el riesgo asegurado y amparado en el contrato de seguro, esto es, la realización del hecho dañoso acaecido durante la vigencia de la póliza, es decir, entre el 01 de octubre de 2021 y el 30 de septiembre de 2022, así como que el mismo se derive de una responsabilidad civil extracontractual imputable al asegurado. Como aquello no ocurrió en este caso no puede entenderse que ha nacido la obligación del asegurador.

Ahora bien, el artículo 1072 del Código de Comercio define como siniestro:

*“ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. **Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.**” – (Subrayado y negrilla por fuera de texto)*

Así las cosas, no ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional en cabeza de mi mandante, teniendo en cuenta que el accidente fue producto de una causal extraña exonerativa de responsabilidad como lo es el “hecho exclusivo de la víctima”. Para el caso que nos ocupa, es totalmente claro que la conducta del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) fue el único factor relevante y adecuado que incidió en el accidente de tránsito en el que lastimosamente perdió la vida. Por tal razón, resulta jurídicamente inviable imputarle responsabilidad a los demandados, tal como se expuso en la excepción de mérito propuesta en la contestación de la demanda. Por todo lo anterior, no estando demostrados los elementos de la responsabilidad por

parte de los demandados, no podrá en ninguna circunstancia afectarse la Póliza en cuestión y surgir obligación alguna a cargo de mi prohijada. Dicho de otra manera, toda vez que no se realizó el riesgo asegurado, no se cumplió con la condición suspensiva necesaria para que surgiera la obligación indemnizatoria en cabeza de ALLIANZ SEGUROS S.A.

En conclusión, debido a que no existe responsabilidad en cabeza del extremo pasivo, no ha surgido la obligación condicional del asegurador, pues en la medida que no se ha realizado el riesgo asegurado no puede declararse la existencia del siniestro y como consecuencia la Póliza no puede afectarse. Por todo lo anterior, no demostrada la supuesta responsabilidad en cabeza de los demandados, no podrá bajo ninguna circunstancia afectarse Póliza No. 022535894 / 0.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

2. RIESGOS EXPRESAMENTE EXCLUIDOS EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES INDIVIDUAL LIVIANOS PARTICULARES NO. 022535894 / 0.

Sin perjuicio de las excepciones precedentes, se plantea que dentro de las condiciones particulares de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0 suscrita entre mi representada y el señor JERAMY JAYSSON DONATO, se establecieron los parámetros que enmarcan la obligación condicional y la delimitación de la extensión del riesgo asumido por ALLIANZ SEGUROS S.A. En efecto, en ella se refleja la voluntad de los contratantes al momento de celebrar el contrato, y definen de manera explícita las condiciones del negocio asegurativo.

En materia de contrato de seguros, es menester señalar que los riesgos excluidos son una serie de coberturas que se excluyen de amparo, en cuyo caso de acaecimiento, eximen al asegurador de la obligación de satisfacer prestación alguna. Estas coberturas excluidas figuran expresamente en las condiciones generales y particulares de la Póliza. En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia, se refirió a las exclusiones de la siguiente manera:

“En efecto, no en vano los artículos 1056²⁷ y 1120 del Código de Comercio, permiten al asegurador, con las restricciones legales, escoger los riesgos que a su arbitrio tenga a bien en amparar y estipular las exclusiones expresas de riesgos inherentes a dicha actividad.

*Por lo demás, debe la empresa de seguros tener presentes que, en la delimitación del riesgo, no debe vaciar de contenido ese que asume pues tal postura conllevaría a un remedo de amparo sin traslación efectiva de riesgos, sucesos que originan pérdidas y, en suma, desembolsos económicos”.*²⁸

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia definió la inexistencia de responsabilidad del asegurador cuando el riesgo se encuentra expresamente excluido, así:

*“Este principio de la universalidad que informa al seguro de transporte, entre otros más, justifica las precisas diferencias que, en lo pertinente, existen con las demás clases de seguros. **Así, por vía de ejemplo, en lo tocante con la delimitación del riesgo**, mientras el artículo 1056 del Código de Comercio permite que el asegurador, a su arbitrio, asuma “todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”, el art. 1120 ib. preceptúa que el seguro de transporte “comprende todos los riesgos inherentes al transporte, salvo el deterioro por el simple transcurso del tiempo y los riesgos expresamente excluidos” (Se subraya), luego, **en este último negocio asegurativo, el asegurador es responsable cuando la pérdida sea ocasionada por uno de los “riesgos inherentes al transporte”, salvo que el riesgo se encuentre expresa e inequívocamente excluido por***

²⁷ Dice el precepto: “Con las restricciones legales, el asegurador podrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.

²⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC4527-2020. M.P. Francisco Ternera Barrios.

las partes²⁹ – (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Bajo esa misma interpretativa, la Corte Suprema de Justicia mediante Sentencia del 13 de diciembre de 2018, indicó que las exclusiones de tipo convencional estipuladas en los contratos de seguro no comprometen la responsabilidad del asegurador, en virtud de la facultad prevista en el artículo 1056 del Código de Comercio:

*“Las exclusiones de tipo convencional deben entenderse, como es apenas obvio, como aquellas pactadas por las partes o, cuando menos, **en las que existe consentimiento respecto de las indicadas en el clausulado preestablecido, en los denominados acuerdos de adhesión y que, siendo origen del siniestro o consecuencia del mismo, no comprometen la responsabilidad del asegurador.**”*

Esas cláusulas son válidas, inicialmente, en tanto se sustentan en el principio de la libre autonomía de las partes, cuyos límites son el orden público y las buenas costumbres; de ahí que el artículo 1056 consagre la posibilidad del asegurador de, «a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado»³⁰ - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, según la jurisprudencia previamente expuesta, se evidencia como se exhorta a los jueces para tener en cuenta en sus providencias las exclusiones contenidas en los Contratos de Seguro. Razón por la cual, es necesario señalar que en la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0, emitida por ALLIANZ SEGUROS S.A. en sus condiciones generales señala una serie de exclusiones, que en caso de configurarse alguna de

²⁹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 31 de enero de 2007. Exp. 2000-5492-01. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC5327-2018. Magistrado Ponente: Luis Alfonso Rico Puerta.

ellas, no podrá condenarse a mi prohijada.

“3.1 Exclusiones para todas las Coberturas

No habrá lugar a indemnización por parte de Allianz para los siguientes casos:

- a. Cuando el siniestro sea consecuencia de exceso de carga o sobrecupo de pasajeros.*
- b. Cuando el vehículo asegurado se emplee para un uso distinto al estipulado en esta póliza o cuando se modifiquen las condiciones, el uso o el servicio del vehículo asegurado, con el cual se aseguró, sin previo aviso a Allianz.*
- c. Cuando el vehículo asegurado se destine a la enseñanza de conducción, este o no afiliado a una escuela de enseñanza, se use como demostración de cualquier tipo o participe en competencias o entrenamientos automovilísticos de cualquier índole. Así mismo cuando el vehículo se utilice para actividades ilícitas o cuando le han sido realizadas adaptaciones o modificaciones para aumentar su rendimiento sin dar aviso a Allianz.*
- d. Cuando el vehículo asegurado hale o remolque a otro vehículo, a menos que el vehículo asegurado sea un vehículo habilitado legalmente para esta labor.*
- e. Cuando el vehículo asegurado transporte sustancias o mercancías ilegales, peligrosas, inflamables o explosivas.*
- f. Cuando el vehículo asegurado sufra daños causados por la carga transportada.*
- g. Los daños del remolque y los daños causados por el vehículo y/o remolque a la carga transportada.*
- h. Cuando el vehículo sea alquilado, arrendado o subarrendado.*
- i. Cuando el vehículo asegurado sea secuestrado, decomisado, objeto de la decisión judicial de extinción de dominio, aprehendido o usado por acto de autoridad y estando bajo cualquiera de las anteriores situaciones sufra o cause*

daños a bienes o personas.

j. Los daños, hurto o costos por estacionamiento del vehículo asegurado, cuando transcurridos quince (15) días calendario desde la fecha formal de la objeción, usted no ha retirado el vehículo de las instalaciones de Allianz o del proveedor designado.

k. Cuando el siniestro sea consecuencia de hurto, hurto agravado por la confianza, abuso de confianza (excepto en el caso en el que se presente el siniestro con ocasión del servicio de “valet parking” prestado por empresas o personal debidamente identificado como tal) o estafa, de acuerdo con su definición legal, cometidos en contra de usted o del conductor autorizado.

l. Cuando el vehículo haya ingresado ilegalmente al país, su matrícula o tradición no hayan cumplido con el lleno de los requisitos legales y/o reglamentarios o estos hayan sido obtenidos a través de medios fraudulentos, su posesión o tenencia resulten ilegales, o haya sido objeto material de un ilícito contra el patrimonio de las personas.

m. Cuando los documentos o la información aportados para la suscripción hayan sido adulterados o no correspondan a la realidad, parcial o totalmente, sean estas circunstancias conocidas o no previamente por el tomador, usted o el beneficiario, sin importar que estos hayan participado o no en tales hechos.

n. Cuando el vehículo asegurado sea conducido por una persona no autorizada por usted.

o. Cuando exista dolo en la ocurrencia del siniestro por parte del conductor autorizado, tomador, usted o el beneficiario.

p. Cuando exista mala fe de usted y/o del beneficiario y presenten documentos falsos en la reclamación o comprobación del derecho al pago del siniestro.

q. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente por guerra civil o internacional, o por fuerzas extranjeras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades u operaciones bélicas.

r. Cuando se presenten pérdidas, daños o perjuicios causados directa o indirectamente, en su origen o extensión, por irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, o de la radioactividad de cualquier tipo de accidente causado por combustiones nucleares.

s. Siniestros que cause o sufra el vehículo cuando este en movimiento pero no se movilice por sus propios medios, excepto cuando el vehículo sea remolcado o desplazado por grúa, cama baja, niñera o por cualquier otro medio de transporte de carga autorizado por el Ministerio de Transporte. Allianz conservará para tales efectos el derecho de subrogación contra las personas responsables, sin que usted, el propietario, beneficiario o terceros puedan oponerse a tal derecho.

t. Daños que no hayan sido causados en el siniestro reclamado, ni en la fecha de ocurrencia de éste y que de acuerdo con el análisis pericial de Allianz no tengan relación ni concordancia con la mecánica de la colisión que motiva la reclamación.

u. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y en el momento de la ocurrencia del evento no cuente con los permisos requeridos por la Superintendencia de Vigilancia o la entidad correspondiente, para la instalación y /o funcionamiento de dicho blindaje.

v. Cuando el vehículo asegurado cuente con blindaje y éste no haya sido asegurado dentro de la póliza.

w. Daños o perjuicios ocasionados por actos terroristas, movimientos subversivos, grupos al margen de la ley, huelgas, amotinamiento, asonadas o conmociones civiles. Se aclara que se amparan dichas pérdidas o daños solamente si dichos eventos están excluidos expresamente en las pólizas tomadas por el estado, siempre y cuando los mismos no estén excluidos en el presente clausulado.

x. Cuando usted o el conductor autorizado, sin autorización expresa y escrita de Allianz, reconozca su propia responsabilidad, incurra en gasto alguno, realice pagos o celebre arreglos, liquidaciones, transacciones o conciliaciones con respecto a cualquiera de las acciones que puedan originar la obligación de

indemnizar a cargo de Allianz de acuerdo con el amparo otorgado. La prohibición de efectuar pagos no se aplicará cuando usted sea condenado por la autoridad competente a indemnizar a la víctima mediante decisión ejecutoriada. El reconocimiento de responsabilidad sólo podrá darse en la declaración del asegurado a Allianz sobre los hechos constitutivos del siniestro o accidente.

y. Cuando usted o el conductor nunca ha tenido licencia de conducción, o teniéndola se encuentre suspendida o cancelada de acuerdo con las normas vigentes, o sea falsa al momento de la ocurrencia del siniestro, o no sea apta para conducir vehículos de la clase y condiciones estipuladas en la presente póliza, de acuerdo a la categoría establecida en la licencia por el Ministerio de Transporte.

z. Todos los perjuicios derivados por los daños ocurridos en los elementos de identificación del vehículo (daños que representen regrabaciones de chasis o motor como consecuencia de un y los perjuicios económicos de pérdida de valor comercial por la ocurrencia de un siniestro.

aa. Los daños que sufra el vehículo asegurado, por no hacer caso, o por desatención en los testigos o señales de alerta del mismo, así el conductor manifieste el desconocimiento de su significado.

bb. Los daños causados al vehículo consecuencia del cargue y descargue de mercancías o sustancias.

cc. Los perjuicios y el detrimento en el valor del vehículo asegurado consecuencia de procesos de reparación, ocurrencia de siniestros, desgaste natural o hurto sobre el mismo, cuando el tomador, usted o el beneficiario se nieguen a la aceptación o a recibir el vehículo reparado, cuando la reparación cumpla con los estándares establecidos por los representantes de la marca y/o Cesvi Colombia.”

En conclusión, de configurarse alguna de las exclusiones previamente mencionadas o las que constan en el clausulado general de la Póliza, no podrá existir responsabilidad en cabeza del Asegurador, por cuanto el juez no podrá ordenar la afectación de la Póliza No. 022535894 / 0 pues

las partes acordaron expresamente pactar tales exclusiones. En consecuencia, si se evidencia dentro del proceso alguna de ellas, la Póliza no cubriría ninguna solicitud de indemnización por lo que deberán denegarse las pretensiones de la demanda.

3. SUJECIÓN A LAS CONDICIONES PARTICULARES Y GENERALES DEL CONTRATO DE SEGURO, EL CLAUSULADO Y LOS AMPAROS.

Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del Código de Comercio, ALLIANZ SEGUROS S.A., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro, y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.

Por lo tanto, en caso de que prosperen las pretensiones de responsabilidad civil de los demandantes contra mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A., en ejercicio de la acción de reclamación directa de la víctima contra la Aseguradora, tal relación deberá estar de acuerdo con el contrato de seguro denominado Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0, con vigencia desde el 01/10/2021 - 00:00 horas hasta el 30/09/2022 - 24:00 horas.

4. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO DE LOS CONTRATOS DE SEGURO.

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo, de modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro corresponda, nunca podrá ser superior al valor asegurado. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de

1999, expediente 5065, dispuso:

“Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato.”³¹

Se puede concluir entonces que el contrato de seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño en una mayor proporción al valor asegurado y en concordancia con la cuantía de la pérdida, la que como consta no se ha acreditado. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso” - (Subrayado y negrilla por fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños, y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento.

³¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065.

Debe recordarse que tal como se expuso en el capítulo de contestación de la demanda, y sin que signifique aceptación de responsabilidad alguna, los perjuicios alegados por el extremo actor no fueron soportados con medios de prueba idóneos y en el caso concreto existe una la falta de comprobación de la responsabilidad del asegurado en el accidente. Así, según se analizó, de los únicos elementos recaudados relativos a la acreditación del nexo causal, se puede concluir del Informe Policial de Accidente de Tránsito del 11 de diciembre de 2021, que la responsabilidad del siniestro le fue imputada al señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.).

Respecto a la acreditación de la cuantía, tampoco se encuentra probada, como quiera que **i)** la estimación exorbitante que realiza la parte demandante por concepto de daño moral es improcedente, y su reconocimiento significa un enriquecimiento injustificado en beneficio de esta, y **(ii)** en la misma medida es improcedente el reconocimiento de sumas de dinero por concepto de daño a la vida en relación, en tanto se encuentra sujeto a lo probado en el proceso y se reconoce única y exclusivamente para la víctima directa.

En el caso de marras no es viable el reconocimiento y pago de suma alguna, por cuanto no está demostrada la ocurrencia del riesgo amparado, responsabilidad civil extracontractual. Razón por la cual, de pagar suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro, y eventualmente enriqueciendo a los demandantes.

En conclusión, como no existe ninguna certeza de los perjuicios pretendidos y mucho menos de que los mismos hubieren sido causados por el asegurado, reconocerlos con cargo a la póliza transgrediría en mayor medida el carácter indemnizatorio del contrato de seguro, por lo tanto, deberá el Despacho evitar la contravención del carácter indemnizatorio del contrato de seguro y así evitar un enriquecimiento sin justa causa en beneficio de la parte actora.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

5. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LIMITE DEL VALOR ASEGURADO

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ SEGUROS S.A., exclusivamente bajo esta hipótesis, el Despacho deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar:

“Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización”³² - (Subrayado y negrilla por fuera de texto)

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante, y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda en razón de la porción de riesgo asumido, que en este caso resulta ser la siguiente, para los amparos que se relacionan:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	4.000.000.000,00	0,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	50.000.000,00	0,00
Daños de Mayor Cuantía	100.800.000,00	0,00
Daños de Menor Cuantía	100.800.000,00	950.000,00
Hurto de Mayor Cuantía	100.800.000,00	0,00
Hurto de Menor Cuantía	100.800.000,00	950.000,00

³² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. M.P. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. Exp. 5952.

En ese sentido, el límite de responsabilidad de la aseguradora se estableció en el condicionado general, en los siguientes términos:

“(...) El valor asegurado que aparece en la carátula de la póliza, es el límite total que Allianz indemnizará por cada siniestro. (...)”

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, en todo caso, dicha Póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta en el remoto e improbable evento de una condena en contra de mi representada.

6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

7. GENERICA O INNOMINADA Y OTRAS.

Solicito a usted Señora Juez, decretar cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en curso del proceso, y que pueda corroborar que no existe obligación alguna a cargo de mi procurada y que pueda configurar otra causal que la exima de toda obligación indemnizatoria, incluyendo la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro (artículo 1081 del Código de Comercio).

IV. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS DEL DEMANDANTE

- **Oposición al Dictamen Pericial aportado por el demandante:**

En primer lugar, debe señalarse que con la demanda se aporta un dictamen pericial realizado por el Ingeniero Topográfico NELSON RODRIGUEZ ORTEGA. Sin embargo, dicho informe que no puede ser tenido en cuenta como dictamen pericial, puesto que no cumple con los requisitos en el artículo 226 del Código General del Proceso. Los cuales se estudiarán a continuación en contraste con lo allegado en las pruebas documentales en el presente caso, así:

- *Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones:* Si de algo carecen los documentos aportados por la parte actora es de la claridad, precisión y detalle que exige la norma. Como quiera que en ellos únicamente se relacionan unas consideraciones sobre el Croquis y el Informe del Investigador de Campo, que adicionalmente no se fundamentan bajo ninguna teoría o metodología.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado se concluye con una sola lectura que carece de métodos científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.
- *Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación:* Del dictamen pericial aportado con la demanda, se concluye con una sola lectura que carece de métodos

científicos que permitan establecer la veracidad de lo allí enunciado. Por lo tanto, no cumple bajo ningún supuesto los requisitos exigidos por la norma.

- *Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen:* Del dictamen aportado con la demanda, se vislumbra que el documento e información utilizado para la elaboración de la demanda, consiste únicamente en fórmulas no fundamentadas bajo ninguna metodología. Razón por la cual, se evidencia que el dictamen no cumple en ningún caso los requisitos exigidos por la norma.

Dicho lo anterior, es claro que no se cumplen expresamente todos los requisitos del artículo 226 del Código General del Proceso. Razón por la cual, solicito a su Despacho que el Dictamen Pericial aportado con la demanda, no sea tenido como prueba por faltar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos por el artículo 226 del Código General del Proceso.

De manera subsidiaria, en el remoto e improbable evento en que el Despacho decidiera tener como prueba tal dictamen pericial, solicito comedidamente que el señor NELSON RODRIGUEZ ORTEGA comparezca a audiencia. Lo anterior, a efectos de ejercer de manera adecuada los derechos de defensa de mi representada y en ese sentido, efectuar la correspondiente contradicción del dictamen en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso.

V. MEDIOS DE PRUEBA

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Copia de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0, su condicionado particular y general.

- 1.2. Informe Final de Investigación elaborado por CAPITAL CONSULTORIAS S.A.S.
- 1.3. Derecho de petición elevado ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
- 1.4. Respuesta del 19 de octubre de 2023, mediante la cual se allega el Informe Pericial de Toxicología Forense No. DSBY-TOXFO-0002071-2022.
- 1.5. Solicitud de aclaración y o corrección elevada ante el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES.
- 1.6. Respuesta del 29 de diciembre de 2023 a la solicitud de aclaración y o corrección.
- 1.7. Derecho de petición elevado ante la FISCALÍA 01 SECCIONAL DE LA UNIDAD SECCIONAL DE CHOCONTÁ.
- 1.8. Derecho de petición elevado ante el HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ.
- 1.9. Derecho de petición elevado ante la CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA.

2. INTERROGATORIO DE PARTE

- 2.1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JOSE DEL CARMEN ROA GUTIERREZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho

expuestos en este litigio. El señor **JOSE DEL CARMEN ROA GUTIERREZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

- 2.2.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LUZ JANETH ROA GUTIERREZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **LUZ JANETH ROA GUTIERREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.3.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **DIANA MARIA ROA GUTIERREZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **DIANA MARIA ROA GUTIERREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.4.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **ANA PATRICIA ROA GUTIERREZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. La señora **ANA PATRICIA ROA GUTIERREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
- 2.5.** Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte a la señora **LUZ MARINA ROA GUTIERREZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho

expuestos en este litigio. La señora **LUZ MARINA ROA GUTIERREZ** podrá ser citada en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.6. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JESÚS ALBERTO ROA GUTIERREZ**, en su calidad de demandante, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JESÚS ALBERTO ROA GUTIERREZ** podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2.7. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al señor **JERAMY JAYSSON DONATO**, en su calidad de demandado, a fin de que conteste el cuestionario que se le formulará frente a los hechos de la demanda y la contestación, y en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El señor **JERAMY JAYSSON DONATO**, podrá ser citado en la Calle 3 No. 5 – 32 del municipio de Machetá (Cundinamarca) y al correo electrónico: jeramydonato@gmail.com.

3. DECLARACIÓN DE PARTE

3.1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del Representante Legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda y, especialmente, para exponer y aclarar los amparos, exclusiones, términos y condiciones de la Póliza de Seguro de Automóviles Individual Livianos Particulares No. 022535894 / 0.

4. TESTIMONIALES

- 4.1. Solicito se sirva citar a la señora **JHENNIFER MARTÍNEZ**, quien hace parte del Equipo de Dirección Operativa de CAPITAL CONSULTORIAS S.A.S., con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en el Informe de Investigación Final por ella suscrito y aportado con las pruebas documentales. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga del estado y la incidencia del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) en el accidente objeto de litis.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, circunstancias bajo las cuales se produjo el accidente. La testigo podrá ser citada en el correo electrónico: info@consultoriascapital.com.co.

- 4.2. Solicito se sirva citar al Sub-Intendente **JHON BERMÚDEZ TARAZONA**, quien hace parte de la Policía Nacional, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos narrados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito por el suscrito y aportado con las pruebas documentales. Este testimonio se solicita igualmente para que exponga lo observado y escuchado en el lugar de los hechos, así como los criterios tenidos en cuenta para concluir e imponer la hipótesis del accidente planteada en el informe.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, circunstancias bajo las cuales se produjo el accidente. El testigo podrá ser citado en los correos electrónicos: jhonn.bermudez1019@correo.policia.gov.co y decun.coman@policia.gov.co.

- 4.3. Solicito se sirva citar a la doctora **MARIA CAMILA AGUDELO ORTIZ**, asesora externa de mi representada con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos

narrados en la demanda, así como de los fundamentos de hecho y derecho sobre la Póliza de Seguro. Este testimonio se solicita igualmente para que deponga sobre las condiciones particulares y generales de la Póliza, y en general, sobre las excepciones propuestas frente a la demanda.

Este testimonio es conducente, pertinente y útil, ya que puede ilustrar al Despacho acerca de las características, condiciones, tratativas preliminares, vigencia, coberturas, entre otros, del Contrato de Seguro objeto del presente litigio. El testigo podrá ser citado en la Carrera 72 C No. 22 A – 24, Conjunto Residencial Los Cerros de la ciudad de Bogotá D.C. o en el correo electrónico: camilaortiz27@gmail.com

5. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

- 5.1. Debido a que el Ministerio De Salud en Resolución Número 1995 de 1999 define a la Historia Clínica como “*un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.*”; comedidamente solicito al Despacho que teniendo en cuenta los artículos 265 y ss. del Código General del Proceso, se sirva ordenar a la **PARTE DEMANDANTE** para que exhiba la Historia Clínica del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) del Hospital San Martin de Porres de Chocontá, así como la Epicrisis de la Clínica Universidad de la Sabana, en la audiencia respectiva.

El propósito de la exhibición de este documento es evidenciar el estado en que ingreso el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) a dichas instalaciones.

- 5.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE LA UNIDAD SECCIONAL DE CHOCONTÁ**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la investigación penal bajo radicación número 251756000390202100363, adelantada por dicha entidad con relación al deceso del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.). El propósito de la exhibición de estos documentos es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el accidente de tránsito.

En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea exhibida, fue solicitada mediante derecho de petición radicado al correo de notificaciones electrónicas, tal y como acredito con las constancias de radicación que se aportan con la presente.

- 5.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene al **HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la Historia Clínica del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), correspondiente al año 2021. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención médico asistencial que recibió el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), en la fecha de los hechos.

En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea exhibida, fue solicitada mediante derecho de petición radicado al correo de

notificaciones electrónicas de la entidad, tal y como acredito con las constancias de radicación que se aportan con la presente.

- 5.4. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se ordene a la **CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, exhibir en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la Historia Clínica del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), correspondiente al año 2021. La Historia Clínica se encuentra en poder de la mencionada entidad, como quiera que fue la encargada de la atención medico asistencial que recibió el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), en la fecha de los hechos.

En atención a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea exhibida, fue solicitada mediante derecho de petición radicado al correo de notificaciones electrónicas de la entidad, tal y como acredito con las constancias de radicación que se aportan con la presente.

6. PRUEBAS DE OFICIO

- 6.1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE LA UNIDAD SECCIONAL DE CHOCONTÁ**, para que, con destino al presente proceso, remitan en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la investigación penal bajo radicación número 251756000390202100363, adelantada por dicha entidad con relación al deceso del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.). El propósito de esta prueba es corroborar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en que se produjo el accidente de tránsito.

En atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, no pudo ser obtenida por vía de derecho de petición.

La **FISCALÍA 01 SECCIONAL DE LA UNIDAD SECCIONAL DE CHOCONTÁ** puede ser notificada a través del correo electrónico: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co.

- 6.2. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie al **HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ**, para que, con destino al presente proceso, remitan en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la Historia Clínica del señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), correspondiente al año 2021. El propósito de esta prueba es corroborar el estado en que ingreso el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) a dicha instalación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, no pudo ser obtenida por vía de derecho de petición.

El **HOSPITAL SAN MARTIN DE PORRES DE CHOCONTÁ** puede ser notificado a través del correo electrónico: notificacionjudicial@hospitalsanmartindeporreschoconta.gov.co.

- 6.3. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente ruego se oficie a la **CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA**, para que, con destino al presente proceso, remitan en la oportunidad procesal pertinente, copia íntegra de la Historia Clínica del señor JOSE DEL

CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.), correspondiente al año 2021. El propósito de esta prueba es corroborar el estado en que ingreso el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.) a dicha instalación.

En atención a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso, manifiesto al Despacho que la información que se requiere que sea oficiada, no pudo ser obtenida por vía de derecho de petición.

La **CLÍNICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA** puede ser notificada a través de los correos electrónicos: info@clinicaunisabana.edu.co y notificacioneslegales@unisabana.edu.co.

7. DICTAMEN PERICIAL

En los términos de los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso se aporta en la oportunidad procesal pertinente el Dictamen Pericial de Reconstrucción de Accidente de Tránsito No. 221232971 realizado por los expertos ALEJANDRO RICO LEÓN y DIEGO MANUEL LÓPEZ MORALES (Físicos Forenses especialistas en investigación técnica y reconstrucción de accidentes de tránsito y seguridad vial) que versa sobre la reconstrucción del accidente de tránsito acaecido en fecha del 11 de diciembre de 2021, en dónde se vio involucrado el vehículo de placas GMS502 y el señor JOSE DEL CARMEN ROA ORJUELA (Q.E.P.D.).

La prueba pericial aportada es conducente, pertinente y útil por cuanto es funcional para verificar desde un punto de vista técnico, los hechos acaecidos el día 11 de diciembre de 2021. Criterio técnico que permite acreditar la ocurrencia y causas del accidente a partir de una óptica científica en uso de la física y otras ciencias aplicadas que permiten reconstruir fielmente las situaciones e hipótesis que rodean el accidente de tránsito el cual es objeto de litigio.

VI. ANEXOS

1. Pruebas relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en el que consta el poder general otorgado al suscrito.
3. Certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

VII. NOTIFICACIONES

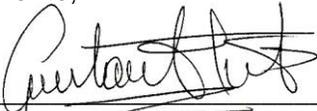
- La parte actora en el lugar indicado en la demanda.
- Mi representada, ALLIANZ SEGUROS S.A. en la Carrera 13 A No. 29 - 24, Piso 9, de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co

- El suscrito en la Calle 69 No. 4 - 48, Oficina 502 de la ciudad de Bogotá D.C.

Correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Atentamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C.

T. P. No. 39.116 del C. S. de la J.